



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 7 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII.—No. 142
EDICION DE 24 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 45 de 1990 Senado, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de presentar ponencia al Proyecto de ley número 45 "por medio de la cual se establece el estatuto orgánico de la microempresa", cuyo enunciado plantea como tema, uno de los fenómenos económicos más importantes de los últimos tiempos, la aparición de la microempresa como elemento fundamental para la producción y el empleo.

Pocos sectores de la producción nacional han jugado en tan breve tiempo un papel tan decisivo en el desarrollo social y económico del país, como la microempresa; su potencialidad para generar empleo, crecimiento económico y desarrollo industrial, le han ganado ya, un concepto y un espacio dentro de la economía moderna.

Hasta hace unos 15 años la actividad microempresarial en Colombia era ignorada por los planificadores de la política económica, quienes pronosticaban que la gran empresa acabaría copando la mano de obra disponible, lo que traería como consecuencia, la desaparición de la microempresa. Los hechos han demostrado todo lo contrario: mientras la gran empresa crece muy lentamente, la microempresa ha llegado a jugar un papel predominante en la actividad económica colombiana.

La microempresa ocupa cerca del 48% de los trabajadores, no menos de 500.000 unidades económicas pueden ser consideradas microempresas, con una tendencia de crecimiento tal que se muestra como el sector más dinámico de la economía, desde el punto de vista de la generación de empleo.

La microempresa entonces es: "La unidad permanente de producción de bienes o servicios en la que no hay separación de trabajo y capital y una parte importante del proceso de producción es realizado con herramientas por operarios que en su mayoría ejecutan más de una actividad en dicho proceso".

No obstante los esfuerzos del Gobierno en los últimos años por adelantar programas orientados al apoyo de las microempresas (Programa DRI para el sector rural, y los planes de desarrollo 1984-1987 y 1988-1990) aún existen inmensos vacíos en esta materia que comprometen por igual al Gobierno y al Congreso, y que es necesario llenar con un marco legal propicio, que conlleve acciones estatales de protección a la microempresa en materia de seguridad social, de sistemas de crédito especializados para la microempresa, de garantías, de registro, y de reconocimiento por el sector formal de la economía y por el Estado.

La única ley que hace mención a la microempresa es la Ley 78 de 1988, la cual malamente diferencia a la microempresa de otras actividades y particularmente la confunde con la llamada pequeña empresa, industria esta última que se encuentra en una escala diferente y cuya problemática obedece a circunstancias distintas a la de las microempresas que aquí hemos mencionado.

Como considero que el articulado del proyecto debe estar en manos de los honorables Senadores, resultaría inoficioso tratar de recopilar en esta ponencia el contenido del mismo.

Por lo tanto, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 45 Senado, "por la cual se crea el Estatuto Orgánico de la Microempresa", con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

Juan Guillermo Angel M.
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 Senado de 1990, "por la cual se crea el Estatuto Orgánico de la Microempresa", con pliego de modificaciones adjunto.

El Secretario General de la Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Rozo Niño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 45 Senado de 1990, "por la cual se crea el Estatuto Orgánico de la Microempresa".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objetivos de la ley.

ARTICULO 1º El propósito de la presente ley consiste en dotar a la microempresa, de un marco legal para su desarrollo, dotándola de instrumentos para su mejor desenvolvimiento y adecuando las normas vigentes a las condiciones en que operan las microempresas colombianas.

TITULO II

Definición de microempresa.

ARTICULO 2º Son microempresas todas aquellas unidades económicas que se dediquen de manera permanente a la producción de bienes o servicios, que reúnan los siguientes requisitos:

1. No ocupar de manera permanente más de diez (10) personas entre trabajadores y propietarios, en el caso de microempresas de producción y servicios y no más de cinco (5) personas en el caso de microempresas de comercio.
2. Que el valor de sus activos totales no exceda de trescientos diez (310) salarios mensuales mínimos legales.
3. Que sus ventas mensuales promedio sean inferiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales.

ARTICULO 3º Excepciones. No gozan del régimen legal de las microempresas:

1. Las empresas de personas naturales o jurídicas que no cumplan con el artículo 1º de esta ley.
2. Las microempresas cuyos propietarios posean un número plural de unidades económicas productivas que agregadas sobrepasen en más de un 50% los límites que se establecen en el artículo 1º de la presente ley.
3. Las empresas comprometidas en la intermediación financiera, de seguros, o de títulos de contenido crediticio, o de actividades como las de empeño.
4. Las empresas dedicadas al transporte público de pasajeros.
5. El ejercicio de las tradicionales profesiones liberales.

6. Las actividades que implican azar como juegos, loterías, chance y los llamados juegos de pensar.
7. La importación de bienes o servicios.
8. La compra-venta administración o arrendamiento de bienes inmuebles, vehículos y maquinaria agrícola o industrial.
9. La construcción por cuenta propia o de terceros de inmuebles.
10. Los establecimientos que vendan licores tales como bares, cantinas, restaurantes, discotecas, moteles, etc.
11. La empresa cuyo dueño, o los socios que representen más del 49% del capital sean extranjeros y residan en el exterior.

TITULO III Registro mercantil.

ARTICULO 4º Obtención del registro mercantil. Toda unidad económica que reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley y que quiera someterse al régimen previsto por este estatuto, deberá diligenciar y obtener el correspondiente registro mercantil así como a renovarlo anual y oportunamente.

ARTICULO 5º Registro Unico Microempresarial. Para los efectos de la presente ley será responsabilidad de las Cámaras de Comercio consolidar el Registro Unico Microempresarial de carácter nacional, para lo cual estarán obligadas a:

1. Establecer en el término de un año, los sistemas que les permita intercambiar la información necesaria para que por lo menos una vez al mes se actualice el Registro Unico Microempresarial en Colombia.
2. Las Cámaras de Comercio encargadas de llevar el registro deberán informar a las administraciones municipales, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento. La inscripción contendrá toda la información que soliciten los municipios a efectos de otorgar las licencias de funcionamiento respectivas.
3. Una vez realizada la inscripción ante las Cámaras de Comercio será responsabilidad de estas últimas instituciones la actualización y verificación de la existencia de las microempresas, serán entonces las Cámaras de Comercio quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a facilitar la renovación del registro mercantil.

PARAGRAFO 1º En el caso de que la matrícula no sea renovada oportunamente, las Cámaras de Comercio de oficio informarán a las autoridades respectivas de esta circunstancia, para los efectos del artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional queda facultado para modificar las tarifas establecidas para las inscripciones o certificaciones relacionadas con los microempresarios con el fin de crear para ellos, y respecto de dichas tarifas, escalas diferenciales, sin embargo las tarifas para la inscripción y las de la primera renovación del registro no podrá ser superior al 10% del salario mínimo mensual promedio.

ARTICULO 7º Prueba de la existencia de la microempresa. La certificación expedida por la Cámara de Comercio donde conste la inscripción en el Registro Mercantil constituye la única prueba de la existencia y de la representación legal de la microempresa. La sola inscripción ante las Cámaras de Comercio surte efecto para obtener las licencias de funcionamiento y de industria y comercio, sin perjuicio de las normas municipales al respecto.

TITULO IV Del crédito y garantías.

ARTICULO 8º Del Fondo Financiero Microempresarial. Créase el Fondo Financiero Microempresarial el cual será administrado por el Banco de la República y sus recursos se destinarán al otorgamiento de créditos para adquisición de bienes de capital y la financiación de capital de trabajo a aquellas microempresas inscritas en el Registro Mercantil, a las comercializadoras de microempresas y a las entidades de apoyo al sector de la microempresa vinculadas al Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

ARTICULO 9º Recursos del fondo. Los intermediarios financieros que realicen captaciones de ahorro por libreta están obligados a destinar el 10% de estos recursos a las microempresas definidas conforme a la ley.

PARAGRAFO 1º Para el caso de los recursos provenientes de las cuentas de ahorro, se entenderá cumplido el requisito para aquella parte de los recursos que estas entidades hayan otorgado directamente a los beneficiarios estipulados en la cláusula anterior.

PARAGRAFO 2º Para aquellos establecimientos de crédito que dispongan de tarjeta de crédito para el microempresario con cupo automático preestablecido, se considerará que el monto total de los cupos otorgados cumplen con lo dispuesto en este artículo, en la cuantía que otorguen.

PARAGRAFO 3º La porción de los recursos definidos en este artículo que no puedan ser colocados por los mismos intermediarios deberá ser trasladada al Fondo definido en el artículo 8º de la presente ley.

ARTICULO 10. La Junta Monetaria reglamentará las condiciones generales que regirán estos créditos y ordenará la emisión de bonos de fomento microempresarial que serán de forzosa suscripción en la cuantía de los recursos que no sean colocados por los intermediarios en créditos al sector microempresarial, o en su defecto a la Corporación

Financiera Popular, la Caja Agraria y el Banco Popular, para los mismos propósitos.

ARTICULO 11. Descuento de cartera. La banca comercial, la Caja Social de Ahorros, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria o el Departamento Administrativo de Cooperativas, Dancoop, quedan autorizadas para descontar facturas, letras, pagarés y cheques postfechados, con o sin pacto de retroventa, emitidos a favor de microempresas inscritas en el Registro Mercantil o comercializadoras de microempresas constituidas conforme a la ley.

El Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia Bancaria reglamentará las cuantías, tasas de descuento y plazo de estas operaciones.

ARTICULO 12. La Junta Monetaria podrá autorizar a las entidades de crédito de que trata el artículo anterior para crear servicios de crédito operable mediante tarjeta de crédito mediante el exclusivo propósito de compra de materias primas y herramientas, por las microempresas inscritas en el Registro Unico Microempresarial.

ARTICULO 13. Se autoriza a las entidades financieras definidas en el artículo 11 de la presente ley para que realicen operaciones de leasing sobre activos fijos para las microempresas hasta por una cantidad que la Junta Monetaria fijará.

ARTICULO 14. Seguro de crédito. Las compañías de seguros sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán establecer un seguro integral en favor de los intermediarios financieros destinado a amparar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las microempresas inscritas en el Registro Mercantil, sus comercializadoras y a las entidades de apoyo al sector de la microempresa vinculadas al Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa, beneficiarias de las líneas de crédito creadas en la presente ley.

El seguro operará por el sistema de cupos y garantizará en forma automática las operaciones efectuadas por las microempresas inscritas en el Registro Mercantil, comercializadoras y las entidades de apoyo al sector de la microempresa vinculadas al Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de expedición de las pólizas, las cuantías de las garantías y los plazos de cobertura del seguro.

ARTICULO 15. Reaseguros. El Fondo Nacional de Garantías queda autorizado para realizar operaciones de reaseguramiento e inversiones en instituciones que presten servicios de garantía a las microempresas inscritas en el Registro Mercantil, sus comercializadoras y a las entidades de apoyo al sector de la microempresa vinculadas al Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

El Fondo Nacional de Garantías podrá tomar reaseguros para proteger los créditos a cargo de los microempresarios beneficiarios de la presente ley.

ARTICULO 16. Todos los créditos que se otorguen en desarrollo de lo establecido en la presente ley requerirán:

1. De un sistema especial de provisiones por dudoso recaudo, de acuerdo a disposiciones que emanen de la Superintendencia Bancaria.
2. Podrán ser refinanciados en condiciones especiales.
3. Podrán recibir daciones en pago que no requerirán ser informadas a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 17. Inscripción en las Centrales de Riesgo. En las ciudades donde existan Centrales de Riesgo operadas por las Cámaras de Comercio, el microempresario para poder tener acceso a estas líneas de crédito especiales, deberá complementar la información del Registro Mercantil con los documentos estipulados en el Decreto reglamentario 414 de 1982, a saber:

- A. Balance general;
- B. Estado de resultados o de ganancias y pérdidas y de utilidades retenidas o déficit acumulado;
- C. Estado de cambios en la situación financiera;
- D. Estado de cambios en las cuentas patrimoniales.
- E. Principales políticas y prácticas contables utilizadas por el comerciante y notas explicativas de los estados financieros.

ARTICULO 18. Vigilancia respecto a la aplicación del crédito. La vigilancia respecto a la aplicación del crédito otorgado en desarrollo de la presente ley correrá a cargo del intermediario financiero que haya celebrado la operación y deberá informar a las Centrales de Riesgo de las Cámaras de Comercio y a las autoridades competentes de toda irregularidad que se detecte a fin de que se inicie la correspondiente investigación y se apliquen, según el caso, las sanciones correspondientes. Las entidades financieras deberán informar trimestralmente a las Centrales de Riesgo que operan las Cámaras de Comercio, de su respectiva región, sobre los créditos otorgados a los microempresarios y su comportamiento, así como al Fondo Nacional de Garantías.

ARTICULO 19. Créase el Fondo para la Asesoría y Asistencia Empresarial de la Microempresa, administrado por la Corporación Financiera Popular. Los recursos para este Fondo provendrán de:

1. Las apropiaciones que para tal fin haga el Ministerio de Desarrollo Económico.

2. El 10% del total de los intereses recibidos por los créditos hechos con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial y al Fondo de Inversiones Privadas, administrados por el Banco de la República.

3. Los recursos que hasta la fecha hayan sido apropiados al Fondo Rotatorio de Entidades de Apoyo al Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

ARTICULO 20. Los recursos del Fondo de que trata el artículo 19 se destinarán para el pago de la asesoría impartida por las entidades de apoyo del Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

ARTICULO 21. Créese un salario integral para los trabajadores de la microempresa que resultará equivalente al salario mínimo legal incrementado en un 26%. Este salario integral incluye el salario mínimo más las prestaciones sociales legales vigentes. No incluye los pagos correspondientes a la seguridad social.

PARAGRAFO 1º En tanto se ponga en operación un sistema particular de seguridad social para la microempresa, tanto los trabajadores como los propietarios de la microempresa podrán afiliarse al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, cubriendo los aportes de ley para este propósito.

PARAGRAFO 2º No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley aquellas microempresas que paguen a sus trabajadores salarios inferiores al aquí establecido, o burlen el pago de los mismos.

TITULO IV

Régimen de contratación administrativa.

ARTICULO 22. Modalidades de contratación. Los contratos de suministro, obras públicas, prestación de servicios de aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos y similares, celebrados por entidades públicas con microempresas inscritas en el registro mercantil, y cuya cuantía no exceda de 30 salarios mínimos legales mensuales, se harán por adjudicación directa y mediante resolución motivada expedida por la junta de compras respectiva o por quien desempeñe sus funciones. Requerirán cuando menos de tres (3) cotizaciones, dos de las cuales deben provenir de microempresas.

ARTICULO 23. Contratos de subcontratación. Confiérese facultades extraordinarias al Presidente de la República por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley para dictar normas que regulen la participación de la microempresa en contratos de subcontratación en grandes proyectos públicos que se celebren con personas naturales o jurídicas.

TITULO VI

Sanciones a las microempresas ficticias.

ARTICULO 24. A quien se le comprobare, en cualquier momento, que no llena los requisitos exigidos por la presente ley para ser considerado microempresario, además de la cancelación del Registro Mercantil y de su licencia de funcionamiento, perderá los privilegios que consagra la presente ley, particularmente los crediticios de tal manera que las obligaciones adquiridas a través del Fondo Financiero para la Microempresa, así las condiciones como plazos, intereses y garantías, dejarán de considerarse especiales y por lo tanto los bancos podrán exigir su cancelación o transformación a las condiciones de la cartera bancaria ordinaria, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 45 Senado de 1990, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa".

El Secretario General de la Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Rozo Niño.

Proyectos de ley números 68 y 118 Senado de 1990 (acumulados)

T E X T O D E F I N I T I V O

aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

(FE DE ERRATAS: se publica nuevamente la totalidad del proyecto para sanear omisiones contenidas en la edición de Anales No. 130 del 23 de Noviembre de 1990)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De las normas generales de comercio exterior.

ARTICULO 1º Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente ley. Tales reglas procurarán otorgarle al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

ARTICULO 2º Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.

2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.

3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.

4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.

5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular contra las prácticas desleales de comercio internacional.

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetarias, cambiaria y fiscal.

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

ARTICULO 3º Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de dos (2) años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

ARTICULO 4º Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo X, sección segunda del Decreto 444 de 1967 y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones. Estos sistemas podrán sustituir o complementar el actual Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

Así mismo el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional regulará las zonas francas industriales, comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar porque las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.
2. Brindar a las zonas francas industriales, comerciales y de servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al territorio nacional.
4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en zonas francas puedan introducirse al territorio aduanero nacional. A tales importaciones se les aplicará la cláusula de la nación más favorecida.
5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.
6. Determinar los relativos a la creación y funcionamiento de zonas francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada, según los requerimientos del comercio exterior.
7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento.
8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de los parques industriales en los terrenos de las zonas francas.

ARTICULO 7º El Certificado de Reembolso Tributario (CERT), creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria, y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.
2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

ARTICULO 9º Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6ª de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos con el objeto de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera

que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el Gobierno establezca sistemas de aranceles variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 14 de esta ley.

PARAGRAFO. Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicarán las sobretasas a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

- 1º Propender por una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
- 2º Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
- 3º Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
- 4º Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
- 5º Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
- 6º Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior de Comercio Exterior.

ARTICULO 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

PARAGRAFO. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los Viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

ARTICULO 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos, serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materias económicas en especial de comercio internacional y de integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho Consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

ARTICULO 14. Son funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios; en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.

4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.

5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.

6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular, cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.

7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social, Compes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.

8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de zonas francas, de los sistemas especiales de importación-exportación; de los fondos de estabilización de productos básicos; la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.

9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.

10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.

11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la Junta de Comercio Exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyan y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

PARAGRAFO 1º Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 2º Cuando se trate de la toma de decisiones relacionada con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO 3º Igualmente, cuando quiera que haya de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

PARAGRAFO 4º Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

ARTICULO 16. Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de comercio exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPITULO III

Del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia.

ARTICULO 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

ARTICULO 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, sus funciones y

su planta de personal, estos últimos en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

ARTICULO 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 20. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley, proceda a:

a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a ésta a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior y, en especial, la nómina de empleados del Instituto de Comercio Exterior, Incomex;

b) Determinar la estructura, órganos de dirección, funciones del nuevo Ministerio; crear todos los cargos que fuesen indispensables y fijar las respectivas asignaciones;

c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;

d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de auditoría de Aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;

f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones asignadas a la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, relacionadas con el señalamiento de la Reserva de Carga de las mercancías de exportación y de importación;

g) Fijar las políticas de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;

h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las zonas francas industriales y comerciales y de servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformados en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquellas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;

i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta ley, se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior y adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva del poder público;

n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de Zonas Francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas; de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

ñ) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;

o) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;

p) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta ley.

CAPITULO IV

Del Banco de Comercio Exterior de Colombia y del Fondo de Modernización Económica.

ARTICULO 21. Créase el Banco de Comercio Exterior. Será ésta una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

PARAGRAFO. El Banco de Comercio Exterior asumirá el cumplimiento de todas las funciones de promoción de las exportaciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituye ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominado Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho Fondo se decidirá por un Comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirán el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, o el representante legal de la entidad que lo sustituya.

ARTICULO 24. Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.
2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.
3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

ARTICULO 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse Proexpo en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la Junta Directiva de esa institución.

ARTICULO 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

ARTICULO 27. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del contrato para la administración

de Proexpo y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

ARTICULO 28. Las normas de la presente ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia.

ARTICULO 29. Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967; deroga los artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto-ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; el Decreto-ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 109 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2º, 4º, 58 de la Ley 81 de 1988 y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta ley.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate, los Proyectos de ley números 68 y 118 Senado (Acumulados), su nuevo título es el siguiente: "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores veintiún (21) folios útiles. La aprobación se encuentra consignada en la relación de debates de la fecha. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente al honorable Senador Rodrigo Marín Bernal, con cinco (5) días de término.

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General de la Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

Proyecto de ley número 124 de 1990 Senado (113 de 1990 Cámara)

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

"por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Normas relativas a las instituciones financieras.

CAPITULO I

Filiales de servicios y operaciones novedosas.

ARTICULO 1º Inversión en sociedades de servicios financieros. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fidu-

ciarias, de arrendamiento financiero o leasing, comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

a) Las entidades de servicios deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial, de naturaleza cooperativa;

b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen

los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del cien por ciento (100%) de la suma del capital y reservas patrimoniales del respectivo banco, corporación o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones, y

c) La participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

ARTICULO 2º Prohibiciones a las sociedades de servicios financieros. Las sociedades filiales de que trata el artículo anterior se someterán a las siguientes reglas:

a) No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 5º de la presente ley o de bienes recibidos en pago, caso éste en el cual se aplicarán las normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

b) Sus administradores y representantes legales no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales. Tratándose de sociedades comisionistas de bolsa, dichos administradores y representantes legales no podrán ser, tampoco, directores de sociedades matrices cuyos valores estén inscritos en bolsa;

c) No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta;

d) Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 3º Restricciones a las operaciones de la matriz con sus filiales de servicios. Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicios estarán sujetas a las siguientes normas:

a) No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;

b) No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradores de fondos de pensiones y cesantías, y

c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual previamente oír al Consejo Asesor.

ARTICULO 4º Participación de las corporaciones de ahorro y vivienda y de las sociedades fiduciarias en sociedades de servicios financieros. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondo de pensiones y cesantías.

Las sociedades fiduciarias podrán hacerlo en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

PARAGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley. No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c) del artículo 1º, en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

ARTICULO 5º Inversión en sociedades de servicios técnicos o administrativos. Previa autorización general del Superintendente Bancario, las instituciones financieras podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b) del artículo 1º, a), c) y e) del artículo 2º y el artículo 3º de la presente ley.

PARAGRAFO 1º La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o administrativos no sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas, para el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2º La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c) del artículo 1º de la presente ley, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias instituciones financieras, bolsas de valores o comisionistas de bolsa, casos en los cuales no se requerirá que actúen como filiales respecto de alguna de ellas.

PARAGRAFO 3º Los administradores y representantes legales de las sociedades filiales no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante, podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

ARTICULO 6º De las secciones fiduciarias de los establecimientos de crédito. En adelante los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores o como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario en desarrollo del presente artículo podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Los establecimientos de crédito deberán presentar para aprobación de la Superintendencia Bancaria los programas para el desmonte de sus secciones fiduciarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente ley. Dichos programas deberán prever un plazo no superior a dos (2) años para la culminación del desmonte, a contar desde la fecha de su presentación. Los programas podrán consistir en la cesión de los contratos vigentes a sociedades filiales que para el efecto se organicen, evento en el cual la cesión podrá celebrarse, cualquiera sea el caso, mediante escrito privado y operará sin que resulte necesaria la aceptación del contratante cedido. La cesión no causará impuesto alguno y estará exenta de derechos de registro.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las instituciones financieras de creación legal, cuya finalidad primordial sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, o la promoción del desarrollo regional y urbano actuando como entidades de redescuento, o la financiación a través de redescuento de actividades de producción o comercialización del sector agropecuario, o la ejecución directa de las normas y políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes de las que las leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones financieras.

PARAGRAFO 1º Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que le fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

PARAGRAFO 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito conservarán plena capacidad para ejecutar hasta su culminación los contratos de fiducia de administración o disposición, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuya finalidad sea la de garantizar o pagar pasivos. Para el efecto, el establecimiento de crédito podrá ejercer las mismas facultades y estará sometido a las mismas obligaciones previstas en la ley y en el contrato.

ARTICULO 7º Comisionistas de bolsa. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores.

No obstante lo anterior, tales sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y sujetas a las condiciones que fije la Sala General de dicha entidad:

a) Intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia;

b) Realizar operaciones por cuenta propia con el fin de dar mayor estabilidad a los precios del mercado, reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta de los mismos y, en general, dar liquidez al mercado;

c) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;

d) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;

e) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente;

f) Administrar portafolios de valores de terceros;

g) Constituir y administrar fondos de valores, los cuales no tendrán personería jurídica;

h) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales, e

i) Las demás análogas a las anteriores que autorice la Sala General de la Comisión Nacional de Valores, con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores.

PARAGRAFO 1º Las sociedades comisionistas de bolsa que tengan la forma de sociedades colectivas deberán transformarse en

anónimas dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta ley.

PARAGRAFO 2º No podrá negarse el ingreso a una bolsa de valores a las sociedades comisionistas de bolsa en cuyo capital participen mayoritariamente los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

PARAGRAFO 3º Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores establecer reglas que prevengan o regulen conflictos de interés en operaciones del mercado de valores, por parte de los accionistas de las sociedades comisionistas de bolsa.

ARTICULO 8º Nuevas operaciones financieras. Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su Junta Directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su prestación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia Bancaria deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones, de oficio o a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

CAPITULO II

Reglas relativas a la organización, integración, escisión y liquidación de instituciones financieras.

ARTICULO 9º Determinación de capitales mínimos. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución u organización de las instituciones financieras serán de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000.00) para los bancos; de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000.00) para las corporaciones financieras; de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000.00) para las entidades aseguradoras y las compañías de financiamiento comercial y de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) para las demás instituciones financieras. Estos montos se ajustarán anualmente, en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de constitución u organización de cualquier institución financiera el Superintendente Bancario se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de la persona o personas mencionadas en el acta de constitución, o de los accionistas o administradores de quienes participen en la operación. Con base en el resultado de estas investigaciones el Superintendente Bancario adoptará la decisión pertinente.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno establecerá el término dentro del cual los establecimientos de crédito existentes deberán acreditar los montos absolutos de capital pagado y reserva legal, requeridos por las nuevas entidades según el presente artículo. Aquellas instituciones que no acrediten dentro del término señalado el capital y reserva requeridos deberán liquidarse, fusionarse o convertirse en cualesquiera otro de los tipos de institución regulados, si cumplen los requisitos de la ley.

Corresponderá al Superintendente Bancario, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras en funcionamiento a que se refiere el inciso 7º del artículo 92 de esta ley y las sociedades de servicios financieros y de factoring.

PARAGRAFO 1º El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar, en la constitución u organización de una institución financiera, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el Decreto 2920 de 1982 y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionados por la propia Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

PARAGRAFO 2º Para los efectos de este artículo se entiende por organización la conversión, escisión, adquisición, transformación y fusión de instituciones financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere esta ley. En estos casos, para el otorgamiento de la correspondiente autorización el Superintendente Bancario deberá cerciorarse, adicionalmente, de que el bienestar público será fomentado con la operación.

ARTICULO 10. Conversión. Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente Bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en la presente ley.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

PARAGRAFO. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, los establecimientos de crédito podrán optar por su conversión en establecimientos bancarios y, en este caso, el capital requerido será el setenta por ciento (70%) del capital establecido en el artículo 9º de la presente ley.

ARTICULO 11. Escisión. La empresa y el patrimonio de una institución financiera podrán subdividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisión tengan el carácter de instituciones financieras deberán cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organice.

La reforma por la cual se disponga la escisión deberá ser adoptada con el quórum señalado en los estatutos o en la ley para la aprobación de la fusión, y surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del Código de Comercio.

La escisión se someterá, en lo pertinente, a las normas contempladas en el artículo 15 de la presente ley.

ARTICULO 12. Adquisición. En el evento en que una institución financiera llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra institución financiera, la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente, a partir de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

La adquisición sólo será procedente cuando se establezca que la sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la absorción.

ARTICULO 13. Cesión de activos, pasivos y contratos. Una institución financiera, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrá ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados intuitu personae, así como los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesión, deberán expresar su aceptación o rechazo a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la institución financiera. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

El rechazo de la cesión facultará a la institución financiera para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a la restituciones mutuas a que haya lugar.

En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la facultad de que trata el artículo 3º, letra p) del Decreto 1939 de 1986 o del artículo 19 de la presente ley.

La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

ARTICULO 14. Aprobación de la Superintendencia Bancaria. Toda conversión, escisión y adquisición de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere el artículo anterior, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia. Para tal efecto, el Superintendente Bancario adelantará las investigaciones que le permitan cerciorarse de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

PARAGRAFO. En desarrollo de la conversión, de la escisión, de la adquisición y de la fusión, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

ARTICULO 15. Fusión. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la fusión de establecimientos de crédito y la de entidades aseguradoras se sujetará a las reglas consagradas en el Código de Comercio. No obstante, cuando de los balances aprobados en los compromisos de fusión se establezca que la sociedad absorbente o la nueva sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, no procederá lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio. Al comprobarse

tal circunstancia ante la Superintendencia Bancaria, ésta podrá autorizar la formalización del acuerdo de fusión.

ARTICULO 16. Publicidad. Formalizada la conversión, la escisión la adquisición, la fusión o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata esta ley, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

ARTICULO 17. Privatización. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Las reglas que determine la Comisión Nacional de Valores regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

ARTICULO 18. Competencia para la liquidación y designación del liquidador. A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El Director del Fondo podrá designar como liquidador a una persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.

PARAGRAFO. Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósito, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro, contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

ARTICULO 19. Reordenamiento de la operación de algunas instituciones financieras. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, determine la fusión, absorción, escisión, transformación, conversión, modificación de la naturaleza jurídica, liquidación y cesión de activos, pasivos y contratos de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado o sujetas a este régimen. En desarrollo de tales facultades, el Presidente de la República podrá señalar la composición y funciones de los órganos de dirección y de administración, y determinar las actividades especiales que podrán cumplir las mencionadas instituciones.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas Mesas Directivas de estas Comisiones.

CAPITULO III

Inspección, control y vigilancia.

SECCION I

Revisoría fiscal.

ARTICULO 20. Obligatoriedad y funciones. Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente fiscal. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

En todas las instituciones financieras con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la asamblea general de accionistas. En las instituciones que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la asamblea general de accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21. Posesión. Corresponderá al Superintendente Bancario o al Presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores se cerciore acerca del carácter, idoneidad y la experiencia del peticionario.

PARAGRAFO. Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión.

ARTICULO 22. Apropiações para la gestión del revisor fiscal. En la sesión en la cual se designe revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

SECCION II

Límites a las operaciones activas de crédito.

ARTICULO 23. Determinación de los límites. Corresponderá a la Junta Monetaria fijar límites al volumen de las operaciones activas de crédito que las instituciones financieras pueden realizar, directa o indirectamente, con cualquier persona natural o jurídica, o con grupos o categorías de personas.

Para estos efectos, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario establecerá, mediante normas de carácter general, las circunstancias o eventos en los cuales deberá entenderse que una operación se ha realizado con una persona o con un grupo o categoría de ellas. Con arreglo a dichas normas también podrá establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de vinculadas. En este último evento, la aplicación de las reglamentaciones que dicte el Superintendente Bancario no podrá tener carácter retroactivo.

La Junta Monetaria no podrá establecer límites a los cupos individuales de crédito en función de sectores económicos o de zonas geográficas.

ARTICULO 24. Sanciones institucionales por violación a las normas sobre límites de crédito. Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la ley, la violación por parte de las instituciones financieras de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO IV

Estatuto orgánico.

ARTICULO 25. Facultades para su expedición. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que contengan las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta ley, sin que en tal caso se altere su contenido. En desarrollo de estas facultades podrá unificar la aplicación de las normas que regulan la constitución de las instituciones financieras, simplificar y abreviar los procedimientos administrativos que lleva a cabo la Superintendencia Bancaria, inclusive los procesos liquidatorios originados en medidas de liquidación adoptadas por dicha entidad, y eliminar las normas repetidas o superfluas.

En dicho estatuto orgánico se incorporarán igualmente las normas vigentes que rigen la actividad financiera cooperativa.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 26. Inversiones obligatorias. La Junta Monetaria podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

ARTICULO 27. Régimen de las entidades financieras nacionalizadas. Las instituciones financieras que hayan sido nacionalizadas continuarán rigiéndose por las normas especiales que en razón de su naturaleza les son aplicables, y las autoridades conservarán las facul-

tades y funciones que las disposiciones les asignan en relación con ellas, hasta tanto culmine el proceso previsto en el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982.

ARTICULO 28. Participación de los inversionistas extranjeros en las instituciones financieras. Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Corresponderá al Gobierno Nacional fijar las condiciones generales de la inversión, su forma de aprobación y los términos de reembolso y de transferencia o reinversión de las utilidades. En todo caso, la inversión deberá implicar una operación de cambio que conlleve ingreso de divisas o ahorro de las mismas para el país, cuando menos por un monto igual al de la suscripción o adquisición de las acciones, de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones o de los aportes sociales de carácter cooperativo.

La Superintendencia Bancaria se cercionará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

TITULO II

De la actividad aseguradora.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 29. Principios orientadores. La presente ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

ARTICULO 30. Autorización estatal. Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 31. Restricción al aseguramiento en el exterior. Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a su personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el periodo de duración de dicho viaje.

ARTICULO 32. Personas no autorizadas. Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

ARTICULO 33. Entidades destinatarias. Se encuentran sometidas a las disposiciones de este título, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en esta ley a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.

CAPITULO II

Condiciones de acceso a la actividad aseguradora.

ARTICULO 34. Certificado de autorización. Las personas que se propongan organizar una de las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán obtener, previamente, el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, como requisito indispensable para ejercer actividades. Tal certificado de autorización se concederá siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la presente ley y que el Superintendente Bancario se cerciore, por los medios que estime pertinentes, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la operación son tales que inspiran confianza y si el bienestar público será fomentado.

ARTICULO 35. Contenido y publicidad de la solicitud. Quienes procuren organizar una entidad aseguradora deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria la siguiente información:

1º El proyecto de estatutos sociales.

2º La hoja de vida de las personas que piensen asociarse y de las que actuarían como administradores y los datos indispensables para determinar su idoneidad y su situación patrimonial.

3º Estudio sobre la factibilidad de la empresa y sobre los ramos de negocios que se propongan desarrollar, y

4º Las demás informaciones que requiera la Superintendencia Bancaria.

Inmediatamente después que se reciba la información de que da cuenta el presente artículo, el Superintendente Bancario publicará, en un diario de amplia circulación nacional, un aviso contentivo de la intención de constituir la entidad aseguradora, con el propósito de que puedan presentarse por los terceros oposiciones en relación con dicha intención.

ARTICULO 36. Tipos societarios. La actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente.

ARTICULO 37. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Bancaria. Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

ARTICULO 38. Denominación social. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros", "aseguradora", "reaseguradora", de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social, como indicación de la actividad que desarrollan.

ARTICULO 39. Determinación de capitales mínimos. Las compañías y cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Superintendente Bancario, dentro de los dos primeros meses. Dicho funcionario determinará los rubros y ponderaciones que conforman el patrimonio técnico. Así mismo, podrá establecer montos de patrimonio técnico para los eventos en que, tratándose de compañías de seguros generales, solamente se explote una clase o grupo de riesgos.

La actualización que disponga el Superintendente Bancario, sobre los montos de patrimonio técnico saneado, no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 40. Incompatibilidades e inhabilidades. No podrán desempeñarse como administradores o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales; por compañías de seguros de vida, y por sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguro con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados.

ARTICULO 41. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se avalue su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

ARTICULO 42. Oficinas de representación de reaseguradores del exterior. La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.

CAPITULO III

Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora.

ARTICULO 43. Régimen para la utilización de pólizas y tarifas. Los modelos de las pólizas y las tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria. No obstante, deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

ARTICULO 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

ARTICULO 45. Requisitos de las tarifas. Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

1º Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;

2º Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumplan exigencias de homogeneidad y representatividad, y

3º Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral anterior.

ARTICULO 46. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

ARTICULO 47. Autorización previa. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley, la autorización previa de la Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

ARTICULO 48. Reservas técnicas. Las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

1º Reserva de riesgos en curso.

2º Reserva matemática.

3º Reserva para siniestros pendientes.

4º Reserva de desviación de siniestralidad.

ARTICULO 49. Inversiones de las reservas. El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como representativa de reservas técnicas.

ARTICULO 50. Margen de solvencia. En las fechas previstas para el efecto, las compañías y cooperativas de seguros deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente como mínimo a las cuantías que determine dicho organismo.

El margen de solvencia se determinará en función del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad en los tres últimos ejercicios sociales; de entre ellos el importe que resulte más elevado.

ARTICULO 51. Fondo de garantía. La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada en la forma prevista en el artículo anterior, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a los patrimonios técnicos mínimos a que alude el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 52. Restricción de operaciones por defectos de margen. El Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 53. Publicidad de la situación financiera. La Superintendencia Bancaria publicará periódicamente en sus revistas o boletines los estados e indicadores financieros de las entidades aseguradoras, en los que se muestre la situación de cada compañía y la del sector en su conjunto. Deberá además publicar, en forma periódica, la situación del margen de solvencia de las entidades.

Esta información estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres diarios de amplia circulación nacional.

ARTICULO 54. Inversiones admisibles. El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:

1º Títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República;

2º Títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

3º Títulos valores emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

4º Acciones y bonos de sociedades anónimas nacionales;

5º Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta por su valor de rescate;

6º Bienes raíces situados en Colombia;

7º Títulos representativos de créditos hipotecarios emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda y préstamo con garantía hipotecaria de bienes situados en Colombia;

8º Préstamos con garantía prendaria de los títulos mencionados en los numerales 1º a 4º del presente artículo;

9º Cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o en bancos del exterior calificados como de primera categoría;

10. Fondos comunes ordinarios autorizados por la Superintendencia Bancaria y unidades de fondos de inversión;

11. Acciones en compañías de similar naturaleza en el exterior, y

12. Las demás autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Cuando la inversión se efectúe en sociedades de servicios financieros se aplicarán las reglas previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.

ARTICULO 55. Límites globales de inversión. La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo precedente estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación:

1º 50% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 1º;

2º 40% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 2º;

3º 30% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 3º;

4º 60% del total en los instrumentos comprendidos en los numerales 4º y 11;

5º 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 6º;

6º 20% del total en los instrumentos comprendidos en los numerales 7º y 8º;

7º 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 9º;

8º 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 10, y

9º 25% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 12.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar los porcentajes previstos en el presente artículo.

ARTICULO 56. Límites individuales de inversión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los instrumentos señalados en el artículo 54 deberán estar sujetos a los siguientes límites de diversificación:

1º Las inversiones en los instrumentos de que tratan los numerales 2º, 3º y 10 de dicho artículo, respecto de una misma entidad financiera, no podrán exceder el 10% del patrimonio saneado de la inversionista;

2º Las inversiones en los títulos de que tratan los numerales 4º y 11 de dicho artículo no podrán exceder, en una sola empresa, del 15% del patrimonio saneado de la inversionista;

3º Las inversiones en los rubros de que tratan los numerales 7º y 8º no podrán efectuarse, por beneficiario, por un monto superior al equivalente al 70% del avalúo del bien recibido en garantía, sin perjuicio de la observancia de las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito, y

4º Las inversiones en los demás instrumentos no estarán sujetas a límites individuales.

ARTICULO 57. Publicidad de las inversiones. Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.

ARTICULO 58. Cesión de cartera. Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente, a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

CAPITULO IV

Revocación o suspensión del certificado de autorización y disolución.

ARTICULO 59. Revocación o suspensión del certificado de autorización. La revocatoria o suspensión del certificado de autorización concedido a una entidad aseguradora podrá ser decretada por la Superintendencia Bancaria en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:

- 1º A petición de la misma entidad;
- 2º Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por esta ley para el otorgamiento del certificado de autorización;
- 3º Cuando un plan de saneamiento y recuperación convenido con la Superintendencia Bancaria no se haya cumplido en las condiciones o plazos estipulados;
- 4º Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un año contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de autorización;
- 5º Cuando se compruebe la falta de actividad en algún ramo, por el mismo período indicado en el numeral anterior, y cuando se ceda totalmente la cartera de uno o más ramos, casos en los cuales procederá la revocatoria parcial;
- 6º Como sanción en los eventos que resulte procedente en los términos de la presente ley, y
- 7º Por disolución de la sociedad.

La suspensión o revocatoria del certificado de autorización supone la inmediata interrupción de las actividades de la entidad y la liquidación de los ramos de seguros afectados o de la empresa social, según el caso, con arreglo a lo previsto en las disposiciones relativas a la liquidación de sociedades.

ARTICULO 60. Disolución. Además de las causales establecidas en la ley, será causal de disolución de las entidades aseguradoras, enervable dentro del término legal, no alcanzar el mínimo del fondo de garantía requerido.

ARTICULO 61. Defecto en el margen de solvencia. Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijando un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

CAPITULO V

Seguros Oficiales.

ARTICULO 62. Aseguramiento de los bienes oficiales. El artículo 244 del Decreto-ley 222 de 1983, quedará así:

"Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de los cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios".

ARTICULO 63. Licitación pública para el aseguramiento de bienes oficiales. El artículo 245 del Decreto-ley 222 de 1983, quedará así:

"La contratación de los seguros a que se refiere el artículo anterior se hará mediante licitación pública en los casos que establece el Título V de este Estatuto, conforme a las reglas generales sobre la materia.

Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), celebrarán los contratos de seguros en igualdad de condiciones con las demás aseguradoras y deberán asumir, con carácter subsidiario, en la forma que lo establezca el Gobierno Nacional, aquellos riesgos que presenten características especiales".

TITULO III Transparencia de las operaciones.

CAPITULO I Intereses.

ARTICULO 64. Aplicación de las normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARAGRAFO 1º En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

PARAGRAFO 2º Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

ARTICULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

ARTICULO 66. Certificación del interés bancario corriente. Corresponde a la Superintendencia Bancaria certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Monetaria.

El interés bancario corriente certificado regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

ARTICULO 67. Prueba de los intereses. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice".

ARTICULO 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado; aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

ARTICULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

ARTICULO 70. Pago de cheques en descubierto. Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

ARTICULO 71. Fijación de tasas máximas de interés para los establecimientos de crédito. La letra c) del artículo 6º del Decreto 2206 de 1963, quedará así:

"c) Señalar las tasas máximas de interés, remuneratorio y moratorio, que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, y fijar las tasas de descuento. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Monetaria estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos".

ARTICULO 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

CAPITULO II

De la competencia y la información.

ARTICULO 73. Reglas sobre la competencia. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

ARTICULO 74. Competencia desleal. La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

ARTICULO 75. Información privilegiada. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 69 de la Ley 27 de 1990.

Incurrirán en la misma sanción las personas que hayan recibido información privilegiada en ejercicio de sus funciones o los intermediarios de valores, cuando aquéllas o éstos realicen alguna de las siguientes conductas:

- a) Suministren dicha información a un tercero que no tiene derecho a recibirla, o
- b) En razón de dicha información aconsejen la adquisición o venta de un valor en el mercado.

Para estos efectos se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores.

ARTICULO 76. Acciones de clase. Las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 de la presente ley podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3º a 7º y 9º a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria en el caso de los citados artículos 73 y 74, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia, y por la Comisión Nacional de Valores en los demás casos. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

PARAGRAFO. La acción a que se hace referencia en el presente artículo podrá ejercerse también cuando, quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la ley lo exige, casos en los cuales las personas que no comparezcan serán representadas por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO III

Protección de tomadores y asegurados.

ARTICULO 77. Reglas sobre la competencia. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en los artículos 44 y 45 de la presente ley.

No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.

ARTICULO 78. Protección de la libertad de contratación. La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 79. Prácticas prohibidas. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos de los artículos 45 y 46

de esta ley, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

ARTICULO 80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. El artículo 1053 del Código de Comercio, quedará así:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- "1º En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;
- "2º En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

"3º Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

ARTICULO 81. Término para el pago de la prima. El artículo 1066 del Código de Comercio, quedará así:

"El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamentos en ella".

ARTICULO 82. Terminación automática del contrato de seguro. El inciso 1º del artículo 1068 del Código de Comercio, quedará así:

"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

"Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

"Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes".

ARTICULO 83. Oportunidad para el pago de la indemnización. El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio, quedará así:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importé de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

"El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro".

ARTICULO 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El artículo 1127 del Código de Comercio, quedará así:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

"Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

ARTICULO 85. Responsabilidad del asegurador. El artículo 1128 del Código de Comercio, quedará así:

"El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

"1º Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

"2º Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

"3º Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este Título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

ARTICULO 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. El artículo 1131 del Código de Comercio, quedará así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

ARTICULO 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

ARTICULO 88. Responsabilidad del reasegurador. El artículo 1134 del Código de Comercio, quedará así:

"En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

"La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

TITULO IV

Disposiciones finales.

ARTICULO 89. Sociedades de calificación de valores y de los fondos de garantías. Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores ejercer, en los términos previstos para las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa la inspección y vigilancia sobre las sociedades cuyo objeto sea la calificación de valores y los fondos de garantías que de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores se constituyan en el mercado público de valores.

ARTICULO 90. Instituciones financieras. Para los efectos de la presente ley se entiende por instituciones financieras las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a quienes se aplicarán las reglas previstas en los artículos 23, 28, 73, 74 y 75 de esta ley.

ARTICULO 91. Estructura administrativa y funciones de la Superintendencia Bancaria. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, modifique la estructura y determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria, para acomodarlas a las nuevas responsabilidades que le han sido asignadas. En ejercicio de esta facultad podrá eliminar o fusionar dependencias, asignar, reasignar o suprimir funciones de las unidades internas y establecer un sistema especial de carrera administrativa.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas Mesas Directivas de estas Comisiones.

ARTICULO 92. Establecimientos de crédito. Para los efectos de la presente ley se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. Dichas instituciones podrán ser de naturaleza comercial o cooperativa.

Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas, en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo, mediante el sistema de valor constante.

Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos mediante depósitos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes o servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

PARAGRAFO 1º Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán

sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los estatutos especiales que rigen su actividad.

PARAGRAFO 2º Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías previstas en este artículo, podrán convertirse en los términos del artículo 10 de la presente ley, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

PARAGRAFO 3º Las instituciones financieras sólo podrán participar en el capital de otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.

PARAGRAFO 4º Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes tienen por función la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad y se considerarán establecimientos de crédito para los efectos de esta ley.

ARTICULO 93. Seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida una reglamentación integral sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que se refiera, en todo caso, a las siguientes materias:

- Naturaleza del seguro y de los amparos;
- Compañías habilitadas para ofrecerlo;
- Mecanismos de transferencia de los recursos administrados por las compañías de seguros al sistema nacional de salud;
- Mecanismos para garantizar la atención derivada de los accidentes de tránsito en que participen vehículos no asegurados y los no identificados, y
- Mecanismos para que los establecimientos hospitalarios o clínicos o las entidades de seguridad y previsión social estén obligados a recibir y atender en debida forma a las víctimas de los accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

ARTICULO 94. Seguros obligatorios. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

ARTICULO 95. Oficialización. Cuando una institución financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Ley 117 de 1985 el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera, por parte del Fondo.

ARTICULO 96. Régimen de las instituciones financieras privatizadas. Las instituciones financieras privatizadas, según el artículo 17 de la presente ley, no estarán sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.

ARTICULO 97. Las sociedades anónimas e instituciones financieras expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos si así lo acepta la asamblea de accionistas.

ARTICULO 98. Régimen de transición. Las sociedades de servicios financieros que estén funcionando en la fecha de vigencia de la presente ley, así como los establecimientos de crédito que mantengan inversiones en las mismas, dispondrán de un (1) año de plazo para adecuarse a los requisitos consagrados en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 99. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4º y 5º; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el párrafo del artículo 5º de la Ley 155 de 1959; los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley 16 de 1979; el artículo 2º y la expresión "a sus socios" del inciso primero del artículo 8º del Decreto 1172 de 1980; los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y el párrafo del artículo 6º de la Ley 74 de 1989, y las demás normas que le sean contrarias.

PARAGRAFO 1º Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones imperativas de la misma.

PARAGRAFO 2º Los artículos 1º y 7º de la Ley 16 de 1979 tendrán vigencia hasta el momento en que se ejerzan las facultades de que trata el artículo 49 de la presente ley, al igual que las normas que regulan las reservas matemáticas de las compañías de seguros de vida.

PARAGRAFO 3º Los artículos 4º y 5º de la Ley 105 de 1927 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Por lo tanto, la renovación del certificado de autorización correspondiente al año 1992 se surtirá en la forma establecida en la reglamentación en vigor.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el proyecto de ley número 124 Senado de 1990 (Número 113 Cámara de 1990), "por la cual se expiden normas en materia de intermediación

financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores veintisiete (27) folios útiles. En la discusión y aprobación estuvieron presentes el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez y el señor Superintendente Bancario, doctor Néstor Humberto Martínez Neira. Se cumplieron los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Omar Yepes Alzate, Luis Fernando Londoño Capurro, Juan Guillermo Angel Mejía y Jaime Arias Ramírez, con cinco (5) días de término.

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General Comisión Tercera Senado — Asuntos Económicos —

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 124 Senado, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Nos cabe el honor de presentar ponencia en la sesión plenaria del honorable Senado al proyecto de ley número 124 Senado de 1990, con posterioridad al debate al que fue sometido en la Comisión Tercera, en donde se acogió plenamente la filosofía orientadora que lo inspira, realizándose algunas modificaciones que contribuyen a precisar su alcance y contenido, así como a fortalecer su propia concepción de protección a los ahorradores y usuarios del crédito.

Parece importante señalar que el proyecto en comento ha tenido un trámite expedito tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, gracias al trabajo previo realizado de manera conjunta por subcomisiones de las dos corporaciones, todo lo cual permitió que las iniciativas presentadas inicialmente fueran debidamente enriquecidas y mejoradas. Este trabajo conjunto de la Cámara y el Senado demuestra una vez más la capacidad del Congreso para evacuar de manera ágil, ordenada y analítica, los proyectos que se someten a su consideración, permitiendo por lo demás que los debates sean objeto de la ilustración argumental requerida.

1. Los propósitos del proyecto.

El proyecto de ley "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", apunta fundamentalmente a la modernización del sistema financiero colombiano bajo las premisas esenciales de lograr una mayor competitividad y eficiencia en su operación.

Las reformas allí planteadas deben conducir a la organización de un sistema financiero más sólido, con capacidad de movilizar un mayor volumen de ahorro y con márgenes de intermediación decrecientes, a más de brindar nuevas y múltiples formas de financiación a una economía en crecimiento.

Para obtener los resultados propuestos el proyecto de ley consagra una estructura novedosa para el sistema financiero que permite el desarrollo de nuevas actividades a las entidades de crédito a través del esquema de sociedades filiales; la posibilidad de reestructuración de las entidades crediticias con el objeto de que éstas adopten la forma en la cual entienden pueden ser más competitivas en los nichos de mercado existentes en el país; la redefinición del tamaño de las entidades oficiales en el sistema; la liberación de la industria aseguradora concordante con el desarrollo que este sector presenta a nivel internacional en las últimas décadas y, por último, un complejo marco de protección a los usuarios. Definidos los parámetros generales que orientan las reformas planteadas en cuanto hace al sistema financiero, vale la pena detenerse en algún grado de detalle en cada uno de ellos.

a) El desarrollo de nuevas actividades a través de las sociedades filiales.

De acuerdo con los acontecimientos que marcan el desarrollo más reciente del sistema financiero internacional, el proyecto propone la ampliación de las actividades financieras permitidas a las instituciones de crédito existentes en el país. Empero, bajo la premisa fundamental de minimizar los conflictos de interés que surjan a partir de esta autorización, así como de eliminar los riesgos en cadena que puedan desprenderse de la realización de las actividades de manera conjunta en un solo ente crediticio, el proyecto se inclina por un es-

quema de sociedades filiales. Bajo esta estructura es posible mantener separados jerárquicamente el manejo de operaciones financieras como lo dicta la prudencia bancaria, evitando que los recursos que sean obtenidos a través de una actividad en particular puedan ser desviados al mejor resultado de otras diferentes, sin que necesariamente se esté velando por el mejor grado de protección o por garantizar de la mejor manera los intereses de los ahorradores o, en general, de los clientes de las instituciones crediticias. Al mismo tiempo, el esquema de las sociedades filiales permite que, en eventos de resultados poco favorables o de situaciones desafortunadas, la responsabilidad de las entidades de crédito se limite a la inversión realizada en dicha sociedad, sin que por este camino se ponga en riesgo el ahorro del público. En cuanto a este último aspecto es necesario precisar que de ninguna manera se restringe la posibilidad de las casas matrices de apoyar a las sociedades filiales cuando éstas lo necesiten, sino que se limita a los recursos de los propios accionistas poniendo en salvaguarda la confianza del público.

El marco anterior es complementado con una serie de restricciones provenientes de la prudencia financiera, conducentes a eliminar cuando ello sea menester, las relaciones crediticias entre la casa matriz y las sociedades filiales y a definir claras separaciones en el desarrollo de las actividades cuando las sociedades fiduciarias establezcan contratos o convenios con las casas matrices para la utilización de su red de oficinas. Es importante señalar que además de las modificaciones realizadas en este aspecto como producto del trabajo de las subcomisiones, el propio Senado consideró innecesario precisar en la publicidad y demás comunicaciones o escritos que la matriz sólo responde hasta el monto de sus aportes, dado que tal tipo de admoniciones resultan inusuales en la vida del comercio y podrían significar una limitante inadecuada para el desarrollo de las sociedades filiales, por lo cual la Comisión Tercera del Senado definió la supresión de la letra e) del artículo 2º del proyecto.

b) Reorganización y reestructuración de entidades.

Con el objeto de alentar la competitividad otorgando las facultades para que las entidades financieras dispongan por ellas mismas la forma jurídica que les es más apropiada, el proyecto de ley contiene un marco jurídico que permite la conversión, adquisición, fusión y cesión de activos, pasivos y contratos por parte de los intermediarios financieros, sujetándola, en el caso en que la entidad resultante fuera un banco, al 70% del capital mínimo requerido para las nuevas instituciones. De estos beneficios goza igualmente el sector cooperativo, por manera que la economía solidaria tenga también la posibilidad de ofrecer a sus asociados los servicios financieros de la mejor manera posible.

No escapó a las discusiones llevadas a cabo tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, en sus Comisiones Terceras, la necesidad de que ésta se convirtiera en una vía expedita para una necesaria redefinición de la participación del Estado en el sistema financiero. La premisa fundamental a esta propuesta la constituye el reconocimiento de que dicha participación, realizada en diferentes momentos históricos, no es en los momentos actuales la más idónea, realizándose por fuera de marcos que permitan el mejor aprovechamiento de las economías de escala y en ausencia de una estructura que promueva la competitividad del sector, todo lo cual

hace necesario un reordenamiento con el fin de que la banca estatal sirva realmente a los elementos de política económica que con ella se busca y al servicio crediticio de sectores prioritarios de la economía con el volumen de recursos adecuado.

Además de la que se podría denominar participación tradicional del Estado en la banca, es decir, la banca oficial tradicional, es necesario plantearse como elemento fundamental a los fines de incrementar la competencia al interior del sector, la rápida privatización de las entidades que tienen tal carácter no como resultado de una definición política sino de manera forzosa por las condiciones que rodearon al sector en años pasados. Constituye ésta, además, una ocasión propicia para aumentar el número de agentes económicos participantes en la propiedad del sistema, de suerte que los procesos de reprivatización deben realizarse buscando el mayor número de concurrentes, para lo cual constituye un requisito indispensable que dichos procesos deban realizarse a través de los martillos de las bolsas de valores o por cualquier otro medio que garantice una amplia publicidad y libre concurrencia.

Con respecto al redimensionamiento de la banca oficial tradicional, la Comisión Tercera del Senado, a instancias de los suscritos ponentes, decidió suprimir el último inciso del artículo 17 que señalaba como "las instituciones financieras cuya participación estatal sea inferior al cincuenta por ciento (50%) ajustarán sus estatutos al régimen de las entidades de derecho privado". Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de que el Estado participe de manera directa en las decisiones de entidades que juegan un papel importante en la asignación crediticia en el país. Por demás, constituye ésta una manera de velar por los intereses de gran multitud de accionistas minoritarios que no asisten a las asambleas.

c) La admisión de nuevos participantes y la inversión extranjera.

Es indudable que no existe una simetría adecuada entre el tamaño del sistema financiero en las circunstancias actuales y las necesidades que enfrenta el sector real de la economía. Si las diferentes medidas comentadas hasta ahora buscan una mayor competitividad y eficiencia de las instituciones de crédito, ello no garantiza, de suyo, la necesaria expansión del sector que permita satisfacer convenientemente las expectativas de inversión en el país, máxime cuando, en el presente, se demandan recursos de magnitud importante con el objeto de llevar a cabo la necesaria reconversión industrial. Por tal razón, una de las aspiraciones más sentidas debe centrarse en la permisividad de ingreso a nuevos participantes en el sector, por manera que ellos promuevan su expansión, sin olvidar que, al mismo tiempo, se conviertan en una punta de lanza fundamental para el logro de los mismos fines de competitividad y de eficiencia.

En tal sentido, el proyecto plantea de manera clara la admisión de nuevos participantes en el sector financiero estableciendo niveles de capital mínimo de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) para los bancos; de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000) para las corporaciones financieras; de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) para las entidades aseguradoras y las compañías de financiamiento comercial y de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para las demás instituciones financieras, teniendo en cuenta que dichos montos serán ajustados periódicamente siguiendo el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

La determinación de capitales mínimos encuentra su explicación en el carácter de servicio público que es propio del negocio financiero y la necesidad de garantizar la confianza que de allí se desprende. Tales argumentos hacen necesario que el ingreso al sistema financiero se realice, no de manera indiscriminada, sino mediante exigencias de capital mínimo que otorguen confianza al Estado acerca de la capacidad de tales instituciones para funcionar adecuadamente en el mercado. Por demás, es el propio tamaño de las entidades el que asegura que se cumplan los objetivos generales planteados en la reforma.

Un aspecto fundamental sobre la "libertad de entrada" al sistema financiero se relaciona con la eliminación de la facultad al Superintendente Bancario para tomar tal determinación con base en su juicio acerca de si "se fomenta el bienestar público", vía por la cual puede mantenerse cerrado, en la práctica, el sistema financiero, como en efecto lo ha estado hasta la fecha. Es igualmente relevante anotar cómo los debates realizados por las subcomisiones, así como los propios de las Comisiones Terceras de la Cámara y el Senado, han hecho hincapié en la prohibición para autorizar, en la constitución u organización de una institución financiera, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el Decreto 2920 de 1982 y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por la propia Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada. Esta inclusión realizada en el parlamento demuestra de manera fehaciente la preocupación que existe en el Congreso por garantizar que los integrantes del sistema financiero tengan las más altas calidades no sólo patrimoniales sino también profesionales y éticas.

Dentro de la misma orientación de expandir el sistema financiero en los marcos de eficiencia y competitividad requeridos se encuentra la eliminación de las trabas existentes en la actualidad para la admisión de capital extranjero en el sector. Por esta vía se complementa la apertura ordenada del sistema, facilitando el aprovechamiento de la tecnología y del conocimiento de la banca internacional acerca del negocio financiero, además de lograr el aumento del tamaño del sector a nivel doméstico.

2. La modernización de la industria aseguradora.

Nos nos cabe la menor duda que ha sido la industria aseguradora un sector que no ha ocupado la debida atención del legislador. Si se necesitara alguna demostración de este aserto, bastaría con comprobar que la legislación atinente a su desarrollo data de 1927 y se ha conservado prácticamente intacta, a pesar de las modificaciones surgidas en el propio negocio asegurador en las últimas décadas tanto a nivel nacional como internacional. En dicho marco normativo se desarrolló una industria caracterizada por la existencia de tarifas uníformes, generalmente elevadas, las cuales eran aprobadas previamente por la Superintendencia Bancaria. Adicionalmente, los niveles de capital, amén de precarios, sólo fueron actualizados una vez, en 1940. A partir de tal diagnóstico se comprende a cabalidad la necesidad impostergable de modernizar la industria aseguradora tanto en lo que compete a su marco normativo como a su propia operación. Es a este objetivo al que apunta el proyecto de ley a través de un cambio radical en la orientación de esta industria, en tanto se pasa de un régimen de tarifas controladas a un mercado de seguros abierto y competitivo con libertad de precios. Sobre advertir que por medio de estos mecanismos, al igual que en el caso anterior, se busca promover la racionalización de costos y la obtención de ventajas comparativas que redunden en tarifas más interesantes para los usuarios, como lo demuestra la experiencia acaecida en diferentes países que han optado por este camino.

Como se mencionó, el punto central de la reforma, en lo relacionado con la industria aseguradora, se ubica en la libertad de precios, eliminando de esta manera la práctica cuasi monopolística protegida por el Estado que se daba con anterioridad. Como elemento consustancial a esta nueva propuesta se establece un régimen dinámico de fortalecimiento patrimonial a través del denominado margen de solvencia, que responde de manera cierta a la participación en el mercado que posea cada una de las compañías que componen el sector. Estos dos elementos además de constituir la piedra angular de la reforma, conllevan, en sí mismos, una transformación sustancial en lo que corresponde a la supervisión y control del sector asegurador por parte del Estado; en efecto, si antes ellos se realizaban fundamentalmente ex-ante a través del estudio y aprobación de productos únicos a precios uniformes y ex-post con el objeto de verificar si las tarifas avaladas por el Estado se estaban cumpliendo, bajo el nuevo marco la supervisión deberá realizarse a-posteriori verificando que se cumplan las exigencias patrimoniales establecidas en el margen de solvencia y que no se esté atentando de manera grave contra la seguridad a través de prácticas que puedan estar relacionadas con el dumping, esto es, tarifas con un nivel inferior a la tasa de riesgo puro.

Al cambio de orientación reseñado se auna la reafirmación y el fortalecimiento de la condición de inversionistas institucionales de las entidades aseguradoras, buscando por esta vía robustecer un elemento sustancial al negocio financiero en el país, cual es el mercado de capitales, otorgando de esta manera mayores fuentes de financiación a las empresas. Para lograr estos propósitos se incluye en el proyecto una completa reglamentación acerca de las inversiones de las reservas de las compañías de seguros, así como de las llamadas inversiones admisibles, relacionadas estas últimas con los recursos propios en la industria. Finalmente, se prevé, así como en el caso del sector bancario, el ingreso de capital extranjero que permita allegar nueva tecnología y fortalecer el sector sin las limitaciones que existen bajo el régimen actualmente vigente.

3. La protección de los usuarios y la mayor supervisión y control.

Teniendo en cuenta que una de las condiciones fundamentales a la desregulación es la de garantizar el adecuado cumplimiento de todos aquellos aspectos que se relacionan con la fortaleza de las entidades financieras y aseguradoras, el proyecto se acompaña igualmente de un estricto marco normativo tendiente a proteger a los usuarios y a otorgar herramientas más idóneas a la Superintendencia Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores para llevar a cabo de la manera más apropiada, ágil, preventiva y eficiente las labores que les han sido encomendadas en torno a garantizar el vertebramiento de la confianza pública. En particular, es importante señalar las normas relativas a la figura del revisor fiscal, a los intereses, al control a la competencia desleal, a la prohibición a la utilización de la información privilegiada, todo ello sin mencionar la especialización en el control que le confiere el proyecto a la Superintendencia Bancaria, erradicándole la labor de liquidación de entidades y permitiéndole la reestructuración de sus unidades administrativas internas con el objeto de que pueda servir mejor a las funciones que le son propias. Desde luego que también en lo relacionado con la industria aseguradora este espíritu se encuentra presente, como quiera que se establece allí un conjunto de normas

tendientes a eliminar la tan conocida práctica de la "letra menuda" y a proteger a los usuarios en las posibles reclamaciones que éstos puedan realizar contra las compañías de seguros.

Quisiéramos subrayar de manera especial la protección a los usuarios contenida en el Capítulo I del Título III del proyecto, relacionado con los intereses. En particular, es importante mencionar la supresión a la derogatoria del artículo 886 relacionado con la práctica denominada "anatocismo", pero permitiendo la capitalización de intereses en operaciones crediticias de largo plazo. Así, se crea un entorno económico favorable a la inversión y se protegen los intereses de la comunidad. No menos importantes son las definiciones contenidas en el proyecto en torno a la utilización de la denominada cláusula aceleratoria, como quiera que la restitución del plazo en presencia de atrasos en los pagos sólo podrá realizarse si los intereses de mora son cobrados únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, evitando de esta manera que los usuarios del crédito sean objeto de abusos como ocurre en la actualidad.

Debemos destacar que por solicitud nuestra, la Comisión Tercera del Senado no consideró pertinente trasladar la inspección y vigilancia de las sociedades administradoras de consorcios comerciales a la Superintendencia Bancaria, razón por la cual se adoptó la decisión de suprimir el artículo 98 del proyecto. Como consecuencia, el anterior artículo 99 del mismo, relacionado con el régimen de transición, se constituye en el nuevo artículo 98 y el anterior artículo 100 que trata de la vigencia y derogatorias pasa a ser el nuevo artículo 99.

Igualmente, con el objeto de dar claridad al proyecto, la Comisión Tercera del Senado consideró prudente retitular el artículo 92 eliminando los vocablos "Estructura del Sistema", en virtud a que el contenido del mencionado artículo no constituye una definición en tal sentido, lo que podría conducir a interpretaciones divergentes.

Honorables Senadores, formuladas las razones que sustentan el proyecto y una vez surtidos los debates pertinentes, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Dése segundo debate en el Senado al Proyecto de ley número 124 Senado de 1990, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Vuestros Comisionados,

Omar Yepes Alzate, Luis Fernando Londoño Capurro, Juan Guillermo Angel Mejía, Jaime Arias Ramírez.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Vicepresidente,

Juan José García Romero.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los proyectos de ley números 107 Senado de 1990, "por la cual se dicta el Estatuto de Puertos", y 130 Senado de 1990, "por la cual se crea la Superintendencia General de Puertos y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Señor Presidente del Senado de la República,
Señores Senadores:

En atención al honoroso encargo que nos confirió el Presidente de la Comisión Tercera del Senado, doctor Juan José García Romero, cumplimos con el deber reglamentario de rendir ponencia, para su discusión en segundo debate sobre los Proyectos de ley números 107 Senado de 1990, "por la cual se dicta el Estatuto de Puertos", y 130 Senado de 1990, "por la cual se crea la Superintendencia General de Puertos y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentados por el Gobierno a la consideración del Congreso Nacional por conducto de los señores Ministros de Obras Públicas y Transporte, doctor Juan Felipe Gaviria Gutiérrez y de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Antecedentes.

La Empresa Puertos de Colombia creada al finalizar la década de los 50, con el objetivo de hacerse cargo de la propiedad, administración, operación y financiamiento del sistema portuario nacional, mantuvo su posición de monopolio estatal en materia portuaria hasta los años 70. No obstante contar con los recursos adecuados, su nivel de operatividad en relación de los requerimientos de movilización de cargas y la ineficiencia de sus terminales, trajeron como consecuencia un incumplimiento generalizado de sus objetivos, que desbordaron la capacidad administrativa y operativa de la empresa.

Dentro de este contexto se empieza a gestar la creación de nuevos puertos operados por empresas diferentes a Colpuertos, y al establecimiento de muelles privados en los terminales públicos.

La mínima participación de Colpuertos en la movilización de la carga de importación y exportación por vía marítima, así como las condiciones excepcionales de remuneración de sus trabajadores, la fuerza de sus sindicatos y sus logros prestacionales en las negociaciones colectivas, sumados a sus equipos portuarios desuetsos y mal mantenidos, originaron una crítica situación financiera de la empresa, que no le permite atender adecuadamente las necesidades actuales del Comercio Exterior Colombiano ni sus expectativas de crecimiento.

Los análisis financieros en los últimos cinco años demuestran claramente una crítica situación financiera de la empresa, que indudablemente permiten concluir que Puertos de Colombia está técnicamente quebrada.

En el ejercicio de 1989 las pérdidas ascendieron a \$ 14.333.000.000 millones de pesos, lo que trae consigo el incremento de patrimonio negativo por pérdidas acumuladas de \$ 24.792.000.000 al final del ejercicio.

Otro síntoma de la decadencia financiera, ha sido el bajo incremento de los ingresos entre 1985 y 1989 de sólo el 142%, por razón

de la devaluación durante el período que fue del 280%, ya que la carga movilizadora presentó una disminución del 1%. Los ingresos son producto de la aplicación del Estatuto Tarifario a los servicios que se prestan tanto a las naves como a la carga. No obstante que dicho estatuto en un 80% está fijado en dólares y sólo el 20% en pesos (exportaciones).

En segundo lugar cabe mencionar los costos del personal que en el año inmediatamente anterior ascendieron a \$ 35.027.000.000 millones de pesos que corresponden al 61% de los ingresos del año, mientras en el 1985 equivalían al 47% de los mismos. De igual forma se hace alusión al número de pensionados, que en diciembre de 1989 ascendieron a 8.781 personas, siendo el costo de la nómina en esa época de \$ 10.170.000.000 millones de pesos, lo cual equivalía al 18% de los ingresos de la empresa.

En tercer lugar es procedente indicar que los costos operativos representaron en 1989 el 12% de los ingresos con un incremento respecto de 1985 del 359%. Lo anterior a raíz del incremento en la depreciación de la maquinaria y equipo, obras portuarias, aumento en honorarios y servicios y gastos de mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, servicio que la empresa asumió a partir de 1988.

Ante esta situación de crisis consideramos que no es suficiente proponer un reordenamiento, ni una inversión alta de recursos tanto en capital como en equipos, en la empresa Colpuertos, ya que con ello no se superarían los problemas enunciados anteriormente. Estimamos adecuado idear un estatuto integral y armónico, que rijan la actividad portuaria marítima nacional como lo pretenden los proyectos de ley a los que se refiere esta ponencia.

Objetivos fundamentales.

Los proyectos de ley en mención se dirigen básicamente a:

1. Reorganizar institucionalmente el desarrollo portuario marítimo nacional mediante la expedición de "Planes de Expansión Portuaria", presentados por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y sometidos a la aprobación del Conpes con el fin de fijar los lineamientos específicos sobre políticas en materias de tarifas y concesiones portuarias. También se plantea la creación de una Superintendencia General de Puertos adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para que ejerza las funciones de regulación e inspección de la actividad marítima nacional.

2. En aras de lograr el objetivo enunciado anteriormente, el Proyecto de ley 107 de 1990 contempla la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y la asunción por parte de la Nación de todos sus pasivos, incluyendo en ellos el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias con cargo a Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa. Con el

ánimo de fortalecer económicamente la creación de las sociedades portuarias que prevé el proyecto, se establece que los activos de Puertos de Colombia, principalmente los terrenos e instalaciones de sus terminales marítimos, se aporten a dichas sociedades.

3. Se contempla dentro del proceso de liquidación de la empresa, la creación de una Comisión de Promoción del Empleo, cuyos fines fundamentales son:

- a) Capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos;
- b) Asesorarlos en la búsqueda de empleo;
- c) Capacitarlos y facilitarles recursos financieros para que los trabajadores que lo deseen puedan formar sociedades portuarias o empresas de operadores portuarios.

La comisión también deberá garantizar que los empleados oficiales cuyos cargos se supriman, sean vinculados a las plantas de personal de las sociedades portuarias oficiales o en los empleos existentes en otros organismos nacionales.

4. La libertad de materia tarifaria aparece como uno de los objetivos centrales del proyecto, ya que el Gobierno Nacional por intermedio de los planes de expansión portuaria, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operen en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas, siempre y cuando el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura sea tan amplia que lo permita.

5. Se dictan las reglas a las que una sociedad portuaria debe sujetarse para obtener en concesión el uso de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

6. Por medio del Proyecto de ley 130 Senado de 1990, se crea una autoridad central portuaria, como es la Superintendencia General de Puertos, constituida en autoridad portuaria. En igual forma se pretende crear la estructura de dicha superintendencia, establecer su planta de personal, régimen salarial y prestacional, así como adecuar la estructura de otras entidades del orden nacional como son los Ministerios de Obras Públicas y Transporte y Defensa Nacional, labor que se efectuará mediante el otorgamiento de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Claramente se observa que la función de regulación e inspección sobre la actividad portuaria, que se le asigna a la Superintendencia General de Puertos, es una actividad propia de este tipo de entidades, ya que en virtud de los artículos 1º, 4º y 24 del Decreto extraordinario número 1050 de julio 5 de 1968, ellas gozan de autonomía administrativa y pueden desarrollar un alto nivel técnico para el cumplimiento de los fines.

En consecuencia, honorables Senadores, previo el análisis ejecutado sobre las normas contenidas en este proyecto de ley, de la manera más respetuosa nos permitimos presentar la siguiente proposición: Dése segundo debate a los Proyectos de ley números 107 Senado de 1990, "por la cual se dicán el Estatuto de Puertos" y 130 Senado de 1990, "por la cual se crea la Superintendencia General de Puertos y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

De los honorables Senadores:

Armando Estrada Villa,
Raúl Riveira Molineros.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

"Autorizamos el anterior informe".

El Presidente,

Juan José García Romero

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

Proyectos de ley números 63 Senado y 54 Cámara de 1990 (acumulados)

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De las normas generales en materia de cambios internacionales.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente y por conducto de los organismos que esta ley contempla.

ARTICULO 2º Propósitos del régimen cambiario. El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente ley:

- a) Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos;
- b) Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y otorgar la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones;

c) Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados;

d) Estimular la inversión de capitales del exterior en el país;

e) Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital;

f) Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior;

g) Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores objetivos se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

ARTICULO 3º Funciones de Regulación. Las funciones consagradas en este título serán ejercidas por el Gobierno Nacional y por conducto de la Junta Monetaria en los casos contemplados en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 y del Consejo Nacional de Política Económica y Social las previstas en el artículo 15.

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales y a las demás disposiciones de este título y las de la Ley 6ª de 1971 podrá expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica, con una banda que en ningún caso podrá exceder de los 100 kilómetros del litoral, y de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

PARAGRAFO 2º Facúltase al Gobierno Nacional para crear un fondo especial, con recursos del Presupuesto Nacional, cuyo destino sea el fomento de nuevas empresas exportadoras que se creen en las zonas a que hace referencia el párrafo anterior, durante el periodo comprendido entre 1991-95, prorrogables por cinco (5) años más, a criterio del Gobierno.

CAPITULO II

De los cambios internacionales.

ARTICULO 4º Operaciones sujetas al régimen cambiario. El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta ley, con base en las siguientes categorías:

- a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por

residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes;

b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos;

c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos, en moneda legal colombiana;

d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativo de las mismas;

e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

ARTICULO 5º Regulación de las operaciones de cambio. Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de verificar la naturaleza de la transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes

ARTICULO 6º Mercado cambiario. El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado por medio del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.

PARAGRAFO. Los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por residentes en el país, quedarán exentos de la obligación de ser transferidos o negociados a través del mercado cambiario, a partir del 1º de enero de 1992. No obstante, lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en el evento que las Reservas Internacionales del país lleguen a ser inferiores a tres meses de importaciones.

ARTICULO 7º Tendencia de divisas por residentes en el país. Será libre la tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario. En todo caso, dentro de la libertad autorizada, el Gobierno Nacional podrá regular estas operaciones con sujeción a los propósitos contenidos en el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 8º Intermediarios del mercado cambiario. El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

- Que se trate de instituciones financieras;
- Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

ARTICULO 9º Ingresos y egresos de divisas. En consonancia con lo dispuesto en esta ley, los ingresos y egresos de divisas, en particular los derivados de las operaciones de comercio exterior, endeudamiento externo, inversiones, servicios y transferencias y compra venta de tecnología y las remesas de utilidades y giros de residentes, podrán ser regulados por el Gobierno Nacional. En desarrollo de lo anterior, se determinarán las operaciones que puedan dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para el efecto.

ARTICULO 10. Para las operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario, podrá admitirse la negociación y tenencia de divisas en forma directa en el exterior, mediante mecanismos tales como los de compensación o de cuenta corriente, para lo cual se dictarán las regulaciones necesarias.

ARTICULO 11. Régimen de endeudamiento externo. Las regulaciones que establezca el Gobierno Nacional en relación con el endeudamiento externo, público o privado, deberán buscar que su contratación se realice en términos comerciales y que no ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario y monetario. Para tal fin podrán reglamentarse con carácter general los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo.

ARTICULO 12. Participación del Banco de la República. Las reservas internacionales del Banco de la República se administrarán con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario.

Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley y de sus facultades constitucionales. Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario y podrán disponer que esa entidad actúe como intermediario del mercado cambiario.

ARTICULO 13. Oro. La compra, venta, posesión y exportación de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El Gobierno Nacional, por un término de dos años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quiénes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado.

ARTICULO 14. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional, podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general, se califiquen como riesgos especiales. Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las reglamentaciones del Gobierno.

CAPITULO-III

De las inversiones.

ARTICULO 15. — Régimen de Inversiones. El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Mediante normas de carácter general se podrá establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones.

PARAGRAFO. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

ARTICULO 16. Mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen aplicable a las empresas petroleras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras.

ARTICULO 17. Inversiones y activos existentes en el exterior. Autorízase a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1º de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquirieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las que no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 15.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

La Superintendencia de Control de Cambios se abstendrá de iniciar o dará por terminados los procesos administrativos correspondientes a infracciones al Régimen Cambiario por posesión, tenencia o negociación de divisas o títulos representativos de las mismas, hasta por un límite máximo de quince mil dólares (US\$ 15.000), siempre y cuando los hechos hubieren ocurrido con anterioridad al 1º de septiembre de 1990.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales y de las dictadas en desarrollo de las atribuciones previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, así como de las leyes fiscales que definan el tratamiento tributario de estos activos.

TITULO II

De las disposiciones relacionadas con los cambios internacionales.

CAPITULO I

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 18. Disposiciones sobre gravámenes a las exportaciones. Las entidades territoriales y los Distritos Especiales no podrán establecer gravamen sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a la exportación.

ARTICULO 19. Contribución cafetera. Establécese una contribución con destino al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos en las leyes que dieron origen al Fondo Nacional del Café. La contribución en cuestión se liquidará sobre el equivalente en pesos del valor en moneda extranjera del producto de las exportaciones de café y será igual a la diferencia entre el valor que debe ser reintegrado y el costo del café a exportar adicionado con los costos internos para colocarlo en condiciones FOB puerto colombiano.

PARAGRAFO 1º Elimínase el impuesto ad valorem a las exportaciones de café de que tratan los artículos 226 y 227 del Decreto-ley 444 de 1967 y el impuesto de ripio y pasilla a que se refieren los artículos quinto y sexto de la Ley 66 de 1942, el Decreto 1781 de 1944 y normas complementarias.

PARAGRAFO 2º El costo del café destinado a la exportación se determinará con base en el precio interno de sustentación de café pergamino tipo Federación, deducido el valor comercial de las pasillas producto de su trilla. Los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones FOB puerto colombiano, y el valor de la pasilla serán determinados en la cuantía y forma que establezca el Gobierno Nacional oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros por procedimiento que se hará público. De la misma manera, el valor del reintegro será fijado por el Gobierno Nacional a través de la Junta Monetaria.

PARAGRAFO 3º Si la contribución cafetera fuere negativa, para garantizar el sostenimiento del precio interno se utilizarán recursos del Fondo Nacional del Café.

PARAGRAFO 4º La retención cafetera se sumará al costo de la materia prima en el cálculo de esta contribución y podrá hacerse exigible en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales del Café.

PARAGRAFO 5º Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. Transferencias y destinaciones. El Fondo Nacional del Café atenderá con cargo a la contribución definida en el artículo anterior, a sus otros ingresos o a su patrimonio, las transferencias y destinaciones cuya cuantía y propósito se determinan a continuación:

a) Durante los años 1991 y 1992, el equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro se destinará a los Comités Departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas. A partir de 1993, la participación de los Comités Regionales se incrementará a tres punto siete por ciento (3.7%);

b) El equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro para que el propio Fondo Nacional del Café destine prioritariamente, al fortalecimiento de programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la caficultura colombiana tales como experimentación científica, tecnología, difusión, extensión y diversificación de las prácticas de cultivos y beneficio del café;

c) El equivalente al dos por ciento (2%), del valor del reintegro durante los años 1991 y 1992; a partir de 1993 y hasta 1994 un uno por ciento (1%), para el Presupuesto Nacional;

PARAGRAFO. Los egresos financiados con las transferencias dispuestas en los literales a) y b) de este artículo deberán incluirse en el presupuesto anual del Fondo Nacional del Café y el control fiscal de estos recursos lo realizará la Contraloría General de la República. El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será de propiedad de los comités departamentales y municipales de cafeteros, según la proporción en que estos últimos se beneficien de aquellos recursos.

ARTICULO 21. La retención de que habla el párrafo cuarto del artículo 19, en el evento de que opere, se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador, incluyendo la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando lo haga por cuenta propia o por cuenta del Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho Fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el Gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale.

La exportación de café no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de la existencia física del café que se pretende exportar, de haberse pagado la contribución a que se refiere el artículo 19, y de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada, cuando ella opere.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

ARTICULO 22. La totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de las exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Monetaria, deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquiera en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Monetaria y que estará sometido al control de la Contraloría General de la República. La Oficina de Cambios del Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Sobre los gastos presupuestales de que habla el inciso anterior no se aplicarán las contribuciones y transferencias de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley.

La federación informará mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre los movimientos del fondo a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 11 de la presente ley, el Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

ARTICULO 23. El Comité Nacional de Cafeteros dictará las medidas conducentes a garantizar la calidad del café de exportación, que serán observadas por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores privados. La Federación vigilará el cumplimiento de estas medidas y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 24. A la iniciación de las sesiones ordinarias de cada año, el Gobierno informará al Congreso de la República a través de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de las Cámaras, sobre la ejecución del Presupuesto del Fondo Nacional del Café y sobre las finanzas del mismo.

ARTICULO 25. Sin perjuicio de la libertad de exportación y con miras a estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente, todo exportador de café deberá registrarse como tal ante el Incomex, o la institución que asuma sus funciones, entidad que establecerá las calidades y los demás requisitos mínimos que los exportadores deberán cumplir para obtener su inscripción como tales, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

El registro de exportadores estará exento de todo gravamen o derecho.

PARAGRAFO 1º El concepto de la Federación deberá darse dentro de un término no superior a 60 días calendario. En el evento de que tal concepto fuere desfavorable, la Federación estará obligada a explicar, por escrito, las razones de su decisión, la cual será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros. Si la explicación no se diese, o la Federación se abstuviese de dar respuesta en el plazo indicado, el interesado será necesariamente incorporado al mencionado registro, si cumple con los demás requisitos.

PARAGRAFO 2º Las personas naturales y jurídicas residentes en Colombia podrán realizar operaciones de compraventa interna y externa de café y de procesamiento del grano. Igualmente sujetándose a las normas legales y a los procedimientos que establezca el Comité Nacional de Cafeteros, seleccionar libremente sus compradores.

ARTICULO 26. Comité de precios internos del café. Los precios internos del café para las compras que realice la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café se señalarán por un comité integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Este mismo comité adoptará medidas que faciliten la compra del café de los pequeños y medianos productores directamente por la Federación, o por las Cooperativas de Caficultores, con el objeto de que los precios que se fijen para tales operaciones los beneficien efectivamente.

ARTICULO 27. Mercado de futuros y de opciones. Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país podrán efectuar operaciones de cobertura en los mercados internacionales de futuros y de opciones del exterior siempre y cuando cumplan con el reglamento que para tal efecto expida la Junta Monetaria. Podrá establecerse en Colombia un mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios, de acuerdo con reglamentaciones que expida el Gobierno.

ARTICULO 28. Estipulación de obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.

ARTICULO 29. Compromisos internacionales. Las disposiciones de la presente ley y de las que se expidan en su desarrollo se entenderán

sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 30. Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del Estado. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental, o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto.

ARTICULO 31. Las personas autorizadas para poseer divisas, podrán además, con éstas, comprar títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Para el efecto deberán renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstito y se cifran a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

El servicio de los títulos adquiridos en desarrollo del presente artículo, y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente el día del correspondiente pago.

PARAGRAFO. Las instituciones financieras, en su calidad de intermediarias del mercado cambiario, podrán también utilizar las divisas que no estén obligadas a vender al Banco de la República, para adquirir títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

CAPITULO II

Facultades extraordinarias.

ARTICULO 32. Facultades extraordinarias. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar la estructura y funciones de la Superintendencia de Control de Cambios, organismo en el cual se podrá establecer un sistema especial de carrera administrativa y fuentes específicas de recursos; que podrán consistir en un porcentaje del valor de las multas impuestas en ejercicio de sus funciones de control; la estructura y funciones de la Oficina de Cambios del Banco de la República y las de los demás organismos y dependencias vinculados directamente con la regulación, el control y la aplicación del régimen de cambios internacionales a fin de adecuar la estructura y funciones de la Administración Nacional a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos podrán suprimirse o fusionarse organismos y dependencias y suprimir funciones o asignarlas en otros organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

2. Establecer el régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla esta ley y demás disposiciones que la desarrollen, en particular, el aplicable a los intermediarios del mercado cambiario así como el procedimiento para su efectividad. Ese nuevo régimen

tendrá un carácter estrictamente administrativo y en él no podrán fijarse penas privativas de la libertad personal.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

ARTICULO 33. Autorizaciones contractuales y presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando ello hubiere lugar, y su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional.

Las adiciones, prórrogas o modificaciones que se introduzcan al contrato de administración del Fondo Nacional del Café y de Servicios que suscriba la Federación Nacional de Cafeteros con el Gobierno Nacional continuarán sujetos a la revisión del Consejo de Estado, del Congreso de la República y a la publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 34. Tránsito de legislación. Las normas de la presente ley que no requieran desarrollo para su efectividad serán aplicables a las operaciones de cambio que se encuentran en curso; en cuanto a las demás normas se estará a lo que dispongan las que se dicten en desarrollo de este estatuto.

ARTICULO 35. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967 y el Decreto extraordinario 444 de 1967 así como las disposiciones que lo modifican, adicionan o reforman, los artículos 1º a 5º y 7º a 10 de la Ley 74 de 1989, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate los Proyectos de ley número 63 Senado de 1990 y número 54 Cámara de 1990 (Acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las cuales deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores veintiséis (26) folios útiles. En la discusión y aprobación estuvieron presentes el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, y el señor Superintendente Bancario, doctor Néstor Humberto Martínez Neira. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, con cinco (5) días de término.

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General de la Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Roze Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los proyectos de ley números 63 Senado 1990 y número 54 Cámara de 1990 (acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, rindo ante ustedes ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 63 —Senado— 1990, "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

Con el objeto de garantizar el éxito de la internacionalización de nuestra economía es imperativo modernizar y agilizar el régimen cambiario vigente, de tal forma que el crecimiento económico y el

desarrollo social de Colombia se puedan acelerar conforme a las necesidades de nuestro tiempo.

El modelo económico basado en la sustitución de importaciones imperante en Colombia se halla agotado y para aprovechar las inmensas ventajas que ofrece el comercio internacional es forzoso adoptar un nuevo ordenamiento de cambios.

En nuestro país el Estatuto cambiario está regulado por el Decreto ley 444/67. Este fue concebido hace 23 años para unas condiciones diametralmente diferentes a la estructura productiva, a la magnitud del comercio exterior y al crecimiento demográfico observado hoy en Colombia. Si bien la disposición citada ya cumplió sus propósitos, no

es menos cierto que ha devenido en un instrumento obsoleto que riñe con los objetivos de la apertura y con la imperiosa necesidad de insertar nuestra economía en las corrientes del comercio mundial.

Las limitaciones presentes en el Reglamento cambiario lo han convertido en un cerco de hierro para los requerimientos económicos del país. Su rigidez en cuanto a: la posesión y manejo de divisas por los particulares, la administración del control de cambios, la inversión colombiana en el exterior, el monopolio del oro y el platino, la administración y el control previo por parte del Banco de la República y la Oficina de Cambios, etc., imponen la aprobación de una ley marco concorde con los apremios de nuestra economía.

El Proyecto de ley número 63 —Senado— 1990, aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera del Senado, elimina el control previo del Banco de la República y de la Oficina de Cambios, descentraliza la administración autorizando la intervención de los intermediarios financieros y garantiza el cumplimiento de las normas de cambio, de tal suerte que armoniza la articulación entre la política cambiaria y la política macroeconómica.

Otra limitación del ordenamiento cambiario actual es la que prohíbe a los nacionales la posesión y negociación de activos en moneda extranjera, restricción que vulnera las transacciones comerciales, las inversiones y la diversificación del portafolio de empresas y particulares.

El nuevo régimen de cambios internacionales suprime los obstáculos a las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, conservando la vigilancia y el control sobre aquellas actividades especulativas de ingreso y egreso de divisas que puedan afectar a la economía nacional.

En lo relacionado con los inversionistas extranjeros, la nueva reglamentación cambiaría les concede y garantiza los mismos derechos de que disfrutaban los nacionales colombianos y, a estos últimos, les confiere la posibilidad de flexibilizar y automatizar las inversiones en el exterior.

El monopolio del Banco de la República para comprar, vender, poseer y exportar oro y platino queda abolido en el nuevo Estatuto al disponer que dichas actividades podrán ser realizadas por las personas que el Gobierno determine.

Luego del dispendioso y exhaustivo análisis del articulado propuesto en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 63 —Senado— 1990 por parte de los honorables miembros de esta Comisión, fueron introducidos, modificados y suprimidos una serie de artículos que, sin duda alguna, mejora sustancialmente la iniciativa gubernamental, dando como resultado un nuevo proyecto de

Régimen cambiario acorde con las exigencias contemporáneas que la vida económica del país reclama.

Una de las materias más profundamente enjuiciadas y discutidas fue la relativa al Fondo Nacional del Café, en la que, gracias al conocimiento del tema por parte de los honorables Senadores, se efectuaron importantes y positivos aportes modificatorios que enriquecieron el proyecto original del Gobierno.

Quiero inmanifiestar expresamente que el texto integral que se somete a la consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República es producto de la concertación entre los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara Alta, el Gobierno y las entidades que participaron en el primer debate, y recoge fielmente todos sus conceptos y recomendaciones.

Con las observaciones precedentes me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate a los Proyectos de ley número 63 —Senado— 1990 y número 54 Cámara de 1990 (acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

De los honorables Senadores,

J. Aurelio Iragorri Hormaza
Senador ponente.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El Proyecto de ley número 89 Senado de 1990, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento.

El reordenamiento del sector que se establece mediante el presente proyecto constituye respuesta a las necesidades y vacíos institucionales presentes en éste, fundamental para la supervivencia humana, la vida municipal y el fortalecimiento del proceso de descentralización en que se halla empeñada la Nación.

El proyecto reorganiza institucionalmente el sector para posibilitar la ejecución en forma eficiente, de uno de los más importantes planes sectoriales que se hayan proyectado, con el propósito de ampliar la cobertura de agua y alcantarillado a la mayor parte de la población urbana y mejorar su calidad; iniciar programas de prestación de dichos servicios a la población rural, hoy ausentes de los mismos; así como dar impulso a los programas en el resto de los servicios relacionados con el saneamiento, como son aseo, mataderos, y plazas de mercado.

La integración institucional de las instancias nacional, departamental y municipal complementada con un elemento fundamental, constituido por la participación comunitaria para la administración y control de los servicios, son finalidades contempladas en el artículo del proyecto de ley, que constituye respuesta positiva a las expectativas tanto de las autoridades municipales como de la comunidad usuaria en general, preocupadas por un esfuerzo y recursos institucionales, financieros y técnicos para el logro de una eficiente prestación de dichos servicios.

En el orden nacional se pretende fortalecer el sector, mediante la unificación de las funciones en un ente rector especializado, para integrar las acciones de políticas, planificación y principalmente de asistencia técnica e institucional a los municipios, considerando que éstos conservan la responsabilidad en la prestación de los servicios. En igual forma, para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a la calidad de los servicios y a la gestión de los entes administradores, se establecen los mecanismos necesarios, incluido el de la intervención en situaciones extremas que pongan en peligro la prestación de los servicios básicos.

Por las consideraciones antes señaladas y por estimar que el proyecto de ley cumple con las exigencias

de la Constitución y las leyes, presento la siguiente proposición:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 89 Senado, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

Vuestra comisión,

Ernesto Rojas Morales
Senador por Cundinamarca.

Comisión Quinta del Senado.
Secretaría General.

Diciembre 4 de 1990.

En la fecha el honorable Senador Ernesto Rojas Morales hace entrega, en esta Secretaría, del Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 89 Senado de 1990, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado de la República,

Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado de la República,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

Hay sellos.

Proposición número 18 de 1990

Adiciónese el texto del proyecto de ley 89 Senado de 1990 con el siguiente nuevo artículo:

Artículo adicional. El Centro Colombiano de Agua Potable y Saneamiento vigilará e inspeccionará la distribución de agua potable por medios distintos a las redes públicas, tales como botellas, bolsas, latas, carro-tanques y otros. Cuando lo estime conveniente para satisfacer las solicitudes de que trata el artículo diecinueve, podrá fomentar la prestación de este servicio por parte de las entidades públicas gestoras.

Cuando lo considere necesario el Centro solicitará a la Superintendencia de Salud que intervenga administrativamente la entidad pública o privada gestora

de esta modalidad de servicio, por razones de calidad, precio u otras que afecten a sus usuarios.

Presentada a consideración de los integrantes de la Comisión Quinta del Senado, por el honorable Senador Germán Hernández Agullera, durante la sesión del miércoles 28 de noviembre de 1990. Se aprueba por unanimidad.

El Presidente Comisión Quinta,

Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta,

Luis Mario López Rodríguez.

Hay sellos.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Comisión Quinta del Senado al proyecto de ley 89 Senado de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Aspectos generales y definiciones.

Artículo 1º Objeto. El objeto de la presente ley es el de reorganizar el sector de agua potable y saneamiento, para garantizar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y fortalecer el proceso de descentralización administrativa, mediante la participación de la comunidad y la asistencia institucional, técnica y financiera a los entes encargados de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por sector, los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Artículo 2º Servicio público. Los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado, son servicios públicos. Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, su prestación.

El Gobierno Nacional intervendrá conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política para regular la participación comunitaria en la prestación de los servicios, dictar normas de calidad de los servicios y de organización, funcionamiento, vigilancia y control de los entes que los prestan, y ordenar el manejo institucional, administrativo y técnico de éstos.

Artículo 3º Principios básicos. La prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los siguientes principios básicos:

- a) Universalidad. Todos los habitantes en el territorio nacional tienen derecho a recibir la prestación de los servicios para la satisfacción de las necesidades básicas sanitarias;
- b) Competencia local. Corresponde a las administraciones locales, es decir, a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, la prestación de los servicios;
- c) Concurrencia. Es obligatorio el concurso, asistencia y apoyo de las administraciones nacional y seccional a la local, para el cumplimiento de las funciones a esta última asignadas. Para efectos de la presente ley se entiende por administración seccional, la departamental, intendencial o comisarial;
- d) Participación comunitaria. Las administraciones locales deben dar y propiciar la participación de la comunidad en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración, gestión y vigilancia relacionados con los servicios;
- e) Desarrollo institucional. Con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios debe propiciarse el fortalecimiento técnico, administrativo y financiero de los entes seccionales y locales, para el desarrollo de las funciones asignadas y relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del sector.

Artículo 4º Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento. Créase el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Parágrafo. El Centro Nacional del Agua Potable y Saneamiento se identificará para todos los efectos, con la sigla CENAP.

Artículo 5º Conformación del sector. El sector está conformado por entidades y organismos públicos y privados del orden nacional, seccional, local, por asociaciones de municipios y organizaciones comunitarias que cumplan funciones de dirección del sector, de preparación, financiación y ejecución de proyectos y obras, de administración de los servicios y de inspección, control e intervención. Estas entidades y las que se creen con dicho fin, conforman el Sistema Nacional del Agua Potable y Saneamiento, cuyo ente rector será el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 6º Funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento. Son funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como ente rector del sector, las siguientes:

- a) Coordinar la acción de las entidades del sector y de otros organismos que tengan relación con éste;
- b) Proponer la política general del sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social del país. Esta política sectorial orientará y enmarcará la acción de todos los organismos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, incluyendo la acción que para el financiamiento del sector, adelante la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, así como otras entidades financieras cuando canalicen o comprometan directa o indirectamente recursos provenientes del presupuesto nacional;
- c) Proponer a las autoridades monetarias, en coordinación con la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, las políticas y condiciones financieras para el sector, así como la reglamentación de la participación de entidades financieras diferentes a las enunciadas en el literal anterior;
- d) Efectuar la planeación del sector, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, y con el concurso de los Consejos Regionales de Planeación, Corpes, y de las administraciones seccional y local;
- e) Diseñar y administrar el Sistema Nacional de Información del sector;
- f) Definir políticas y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector;
- g) Expedir normas técnicas para la preparación y ejecución de proyectos y administración de los servicios;
- h) Autorizar el uso de tecnologías aplicables en la prestación de los servicios y promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras;
- i) Prestar asistencia técnica a los organismos seccionales del sector en desarrollo de las funciones que trata el artículo octavo (8º) de la presente ley y a las entidades encargadas de la prestación de los servicios cuando las condiciones sanitarias de una comunidad así lo demanden;
- j) Elaborar y coordinar la ejecución del Plan Nacional de Capacitación para el sector;
- k) Establecer y promover programas especiales de agua potable y saneamiento para el sector rural en coordinación con los organismos seccionales del sector;
- l) Establecer y aplicar programas de desarrollo institucional y de asistencia técnica para las entidades y

organismos que conforman el sector en los órdenes seccional y local;

- ll) Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas sectoriales, así como la calidad en la prestación de los servicios y de la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;
- m) Ordenar la intervención en la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten servicios;
- n) Elaborar y proponer normas que reglamenten y consoliden las formas de participación ciudadana y comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración y control de los servicios del sector;
- ñ) Prescribir las normas contables y presupuestales aplicables en los entes administradores de los servicios;
- o) Las demás funciones que le asignen el Gobierno Nacional y concordantes con las anteriores.

Parágrafo 1º En el desarrollo de las anteriores funciones el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento podrá constituir fondos o cuentas especiales para canalizar y administrar recursos de diversas fuentes.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, las funciones establecidas en los literales ll) y m) serán ejercidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, intervendrá la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten los servicios, cuando así lo ordene el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Para tal efecto, el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento diseñará los modelos y metodologías de intervención y establecerá las estrategias, objetivos y metas por adelantar y alcanzar en cada caso particular.

El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, evaluará y controlará la aplicación de las recomendaciones dadas a los entes que hayan sido sometidos a un programa de intervención.

Parágrafo. La comunidad podrá solicitar, por intermedio del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con los procedimientos de participación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8º Funciones de los departamentos, intendencias y Comisarias. El orden seccional del sector se regirá por las normas administrativas y técnicas establecidas por el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento como ente rector. Las funciones del sector estarán a cargo de los gobernadores, intendentes y comisarios, quienes las ejercerán a través de un ente especializado para tal fin.

Corresponde a los departamentos, intendencias y comisarias, con relación a los servicios a que se refiere esta ley y en desarrollo de su responsabilidad de concurrir a la prestación de los servicios por parte de los municipios y distritos, las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades del sector en su jurisdicción y establecer y proponer planes y programas, incluyendo su financiación, en coordinación con los Consejos Regionales de Planeación, Corpes;
- b) Aplicar y mantener actualizado el sistema de información nacional del sector en su jurisdicción;
- c) Adoptar y difundir las normas, tecnologías y metodologías para la prestación de los servicios, asistiendo y controlando a los municipios o distritos, en su adopción e implantación;
- d) Prestar asistencia técnica e institucional a los distritos o municipios, para la preparación y ejecución de proyectos, así como para la administración de los servicios;
- e) Canalizar, en acuerdo con los municipios o distritos, recursos financieros de diferentes fuentes para proyectos del nivel local, en concordancia con las políticas financieras y tarifarias del sector;
- f) Cofinanciar con recursos propios o de crédito, proyectos y obras del orden nacional o distrital;
- g) Promover la creación de organizaciones adecuadas al tamaño de los distritos o municipios y complejidad de los sistemas, para la mejor prestación de los servicios, a través de juntas administradoras o empresas con participación de la comunidad en sus órganos directivos;
- h) Promover y desarrollar modalidades de participación comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración, control, vigilancia y fiscalización de los servicios;
- i) Promover los programas especiales de agua potable y saneamiento para el área rural, así como coordinar y asistir a los distritos y municipios en el desarrollo de los mismos;
- j) Preparar proyectos, ejecutar y ejercer la interventoría de proyectos y obras, directamente o a través de terceros, por autorización y en coordinación con los distritos o municipios;
- k) Apoyar, por solicitud del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la aplicación de los programas de inspección, vigilancia y control de la calidad en la prestación de los servicios y la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;
- l) Apoyar la aplicación de las medidas de intervención cuando las adopten las autoridades nacionales;
- ll) Coordinar las acciones de los entes nacionales y seccionales que desarrollen programas o ejecuten inversiones en su territorio, relacionadas con el sector;
- m) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional concordantes con las anteriores.

Parágrafo 1º Los entes especializados del orden seccional de que trata este artículo, no podrán administrar los servicios del sector en los municipios. No obstante los departamentos podrán concurrir a la administración de los servicios a través de su participación en empresas, sociedades, asociaciones, cooperativas u otras formas de gestión, por autorización expresa de los municipios o distritos.

Parágrafo 2º Las funciones de administración de los servicios y ejecución de obras que realicen los entes seccionales, serán ejercidas sólo por autorización y en coordinación con los distritos y municipios.

Artículo 9º Funciones de los distritos y municipios. Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia con relación a los servicios a que se refiere esta ley, las siguientes funciones:

- a) Preparar, financiar y ejecutar los proyectos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y normas del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerden las partes;
- b) Administrar, operar y mantener los sistemas para la prestación de los servicios, directamente o a través de terceros, y de acuerdo con las políticas y normas del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerden las partes. No obstante lo anterior, la responsabilidad en la prestación de los servicios será exclusiva de los municipios o distritos;
- c) Apoyar la obtención de la información necesaria para mantener actualizado el sistema nacional de información sectorial;
- d) Adoptar y aplicar las normas, tecnologías y metodologías del sector para la prestación de los servicios;
- e) Continuar, a través de mecanismos directos y de participación comunitaria, la calidad de los servicios y la gestión de las entidades administrativas;
- f) Las demás funciones que le asigne la ley.

Parágrafo 1º Los servicios públicos municipales se administrarán o prestarán por intermedio de entidades descentralizadas u otro tipo de organización o dependencia administrativa especial que asegure el manejo financiero y presupuestal independiente de la administración municipal o distrital.

Parágrafo 2º Todos los entes administradores de los servicios tendrán un órgano de dirección en el cual deberá participar la comunidad, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO TERCERO

Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 10. Prohibición. El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento no podrá ejercer función alguna de ejecución de proyectos y obras, así como de administración y financiación directa de los servicios que sean de responsabilidad local o seccional.

Artículo 11. Patrimonio. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

- a) Apropiedades del presupuesto general de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;
- b) Los aportes, activos y derechos que estén asignados a la Dirección del Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte; se incluyen los recursos públicos de crédito internacional asignados a entidades que ejecuten funciones atribuidas mediante la presente ley al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;
- c) Los recursos que recaude por los servicios que preste;
- d) Las utilidades y rendimientos de sus propios activos;
- e) Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras;
- f) Fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera celebrados o que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros;
- g) Los recursos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

Artículo 12. Dirección. La dirección y administración del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento están a cargo del Consejo Directivo que presidirá el Ministro de Salud y del Director, quien será su representante legal.

Artículo 13. Inspección y vigilancia. El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento vigilará e inspeccionará la distribución del Agua Potable, por medios distintos a las redes públicas, mediante envases tales como botellas, bolsas, latas, carrotanques y similares. Cuando lo estime conveniente, para satisfacer las solicitudes de que trata el artículo veinte, podrá fomentar la prestación de esta modalidad de servicio por parte de las entidades públicas gestoras.

Cuando lo considere necesario el Centro solicitará a la Superintendencia de Salud que intervenga administrativamente la entidad pública o privada gestora de esta modalidad de servicio, por razones de calidad, precio u otras que afecten a sus usuarios.

Artículo 14. Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o el Viceministro de Salud, quien la presidirá;
- b) Un representante del sector privado que será nombrado por el Presidente de la República, o su delegado;
- c) El Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter, o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- e) El Gobernador, Intendente o Comisario, nombrado por el Presidente de la República;
- f) Dos alcaldes nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO CUARTO Participación comunitaria.

Artículo 15. Asociaciones de usuarios. Con el carácter de organismos cívicos, con funciones permanentes de asesoría, inspección, vigilancia y control, en cada distrito o municipio se constituirán asociaciones de usuarios de los servicios. Las asociaciones colaborarán con los gobiernos nacional, seccional y local, y en particular con el Personero Distrital o Municipal, en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en las labores de inspección, control y vigilancia de los servicios públicos.

La asociación de usuarios podrá postular candidatos para el nombramiento de los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de los servicios.

Las autoridades municipales y los entes administradores de los servicios, están obligados a promover y propiciar la creación de asociaciones de usuarios, conforme con las normas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La asamblea de usuarios de los servicios estará conformada por la totalidad de los suscriptores o por cien (100) de ellos seleccionados por procedimientos aleatorios. La asamblea tendrá como función elegir los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de los entes administradores y participará en la conformación de las juntas de vigilancia.

Artículo 16. Juntas de vigilancia. Las juntas de vigilancia tendrán como función fiscalizar y vigilar la gestión tanto en la preparación y ejecución de los proyectos y obras como en la administración de los servicios. Las juntas de vigilancia actuarán como entes auxiliares de las actividades del Personero Municipal, en especial las preceptuadas en los artículos 13 y 15 de la Ley 3ª de 1990. La forma y procedimientos de participación de las juntas de vigilancia, se regulará de acuerdo con las normas que dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los municipios, distritos, la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y las entidades administradoras de los servicios públicos podrán efectuar convenios o contratos con la comunidad usuaria o sus entidades cívicas, para la preparación y ejecución de proyectos y obras, así como para la administración de los servicios.

CAPITULO QUINTO Disposiciones finales.

Artículo 17. Transferencias municipales. A partir de la vigencia de la presente ley, los municipios o distritos deberán incluir en sus presupuestos de gastos, las partidas necesarias para cubrir los costos del suministro de los servicios a las entidades del orden municipal.

La cuantificación de dicha transferencia a la entidad administradora de los servicios, se realizará conforme con el reglamento de prestación de servicios.

Artículo 18. Transferencias seccionales y nacionales. Los gobiernos seccionales y nacional podrán asignar recursos no recuperables para su inversión en proyectos de agua potable y saneamiento, por razones de interés del agua potable y saneamiento, por razones de interés plenario al esfuerzo local, en dinero o en especie, previa aprobación de las autoridades seccionales y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, respectivamente.

Artículo 19. Endeudamiento externo. El endeudamiento externo directo que soliciten los distritos, municipios, departamentos o sus entidades, con destino a proyectos para el sector, sólo será autorizado previa verificación de las posibilidades de financiamiento interno y la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto y la institucional del ente administrador. Para lo anterior, el interesado solicitará concepto a

Findeter S. A., sobre dicha viabilidad, así como sobre la disponibilidad de recursos alternos o complementarios.

Artículo 20. Derecho a la prestación de los servicios. En desarrollo del literal a) del artículo tercero de la presente ley se establece que todo asentamiento humano tiene derecho a solicitar y obtener los servicios de agua potable y saneamiento, para satisfacer sus necesidades sanitarias básicas.

Las empresas o autoridades que presten los servicios de que trata el inciso anterior determinarán y calificarán el asentamiento humano de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Se entiende como asentamiento humano el conjunto habitacional que comparte el uso de espacios y servicios públicos y posee un desarrollo urbano histórico común.

Artículo 21. Categorías de consumos. En razón del uso de los servicios las entidades administradoras del suministro de agua potable considerarán dos (2) categorías de consumos así:

- a) Aquellos que se destinan a la satisfacción de las necesidades básicas humanas, y
- b) Aquellos que se destinan a fines productivos y demás no relacionados.

Las entidades administradoras determinarán las cantidades o volúmenes máximos de los consumos básicos y deberán establecer procedimientos para la diferenciación contable, administrativa y financiera así como para la planeación de los servicios para cada categoría de consumo.

Artículo 22. Tasas y precios. De conformidad con las normas legales vigentes, las entidades administradoras quedan autorizadas para cobrar tasas por los consumos de los servicios de la categoría que trata el literal a) del artículo anterior, y precios por los consumos de los servicios de la categoría del literal b).

Artículo 23. Contribución de desarrollo municipal. Con relación a la Contribución de Desarrollo Municipal que trata el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los municipios deberán ceder a favor de los entes administradores de los servicios del sector, la proporción que les corresponda por efecto de las obras por estos últimos ejecutadas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Dirección del Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Suprímese en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Dirección del Agua Potable y Saneamiento Básico, dependiente de la Secretaría Técnica. La citada dirección, continuará operando hasta cuando la unidad administrativa especial a que se refiere el artículo cuatro entre en funcionamiento, de acuerdo con la fecha, procedimiento y modalidad que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 25. Facultades extraordinarias. Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, para:

- a) Reformar la estructura administrativa y funciones de los Ministerios de Salud y Obras Públicas y Transporte, y de la Superintendencia Nacional de Salud, para adecuarla a esta ley;

b) Determinar la estructura administrativa, dictar el estatuto orgánico y fijar la planta de personal y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales, del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;

c) Definir la situación laboral de los funcionarios de la Dirección del Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 26. Autorización. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para hacer apropiaciones, realizar traslados y abrir créditos en el presupuesto nacional para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 195 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En desarrollo de la tarea que me fue impuesta, que recibo con agrado, me permito rendir ponencia para

primer debate al proyecto de ley de la referencia, en cuyo breve texto pretendo consignar los puntos relevantes y fundamentos del proyecto en comento, resaltando su constitucionalidad y conveniencia ya que se articula adecuadamente a las políticas de desarrollo del Estado.

La constante histórica de nuestro país muestra claramente que las profesiones nacen y se consolidan sobre la base de las necesidades que evidencia la población; para el efecto es requerible especializarlas, y así estudiar con mejor nivel técnico y científico las exigencias que el progreso plantea.

El Estado colombiano, está en la obligación constitucional de otorgar especial protección al trabajador; además de garantizarle a los ciudadanos la libre elección de profesión u oficio, exigiendo título de idoneidad que debe ser reglamentado por la ley.

El nuevo Estado colombiano nacido de la Reforma Constitucional de 1986, entregó a los municipios mediante la promulgación de un conjunto de leyes una serie de obligaciones para con sus asociados, en especial los que conciernen con la prestación de adecuados servicios públicos. Es evidente que el éxito de las localidades en el cumplimiento de dichas funciones, depende en gran medida de la asesoría y apoyo técnico e institucional que reciban y para ello es necesario contar con profesionales especializados en dicho campo.

Desde hace cerca de 30 años en el país se están formando profesionales en el área de la ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, siendo pionera la Universidad del Valle, que ha apoyado la creación y desarrollo de la profesión en otras universidades del país en ciudades como Medellín, Bogotá y Tunja.

El problema ambiental que es un tema de actualidad de alta trascendencia en la población, por efecto de la destrucción que vienen padeciendo los recursos naturales, derivados de la contaminación del aire, suelo y agua producida por el desarrollo industrial y el crecimiento poblacional en las grandes ciudades; ello plantea la necesidad de reglamentar adecuadamente las profesiones que operan en este campo por los riesgos que involucran la salud de la comunidad, pudiendo el Estado cumplir su función de vigilancia y control, de actividades tan importantes como las que reglamentan el proyecto de ley en estudio.

La especialización de funciones exige la creación en este caso de un Consejo Nacional, que tenga la función de reglamentar, vigilar y controlar el ejercicio de la profesión de ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, cuya sede se propone en la ciudad de Cali, dado que en esta ciudad se le dio el inicio, además se agrupa un importante número de profesionales de esta disciplina de la ingeniería tanto en el sector público como en el privado, ocupándose de actividades en la docencia, la consultoría, la interventoría y la construcción.

Por todo lo anterior y enfatizando la importancia que cada vez toma la ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, en el contexto nacional, presento a ustedes para su estudio el proyecto de ley en comento, como un aporte al proceso de fortalecimiento del municipio colombiano, que tendría en estos profesionales un apoyo necesario para acometer con éxito las labores de prestación de adecuados servicios de agua potable y saneamiento a la población.

Conforme con lo antes expuesto, me permito proponer a los señores miembros de la honorable Comisión Quinta, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 195 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente y se dictan otras disposiciones".

Jairo Rivera Morales,
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1990.

Recibí del honorable Senador Jairo Rivera Morales, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 Senado de 1989, 11 Cámara de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente y se dictan otras disposiciones".

Es fiel copia de su original, firmado por el honorable Senador Jairo Rivera Morales.

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.